

878509  
7  
2ej

# UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



**“NECESIDAD DE INCREMENTAR LAS CAUSALES DE  
DIVORCIO DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**

**FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**ENRIQUE LOPEZ DE CARDENAS CANALES**

Director de Tesis: Lic. Alfonso Méndez Barraza



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE:

A quien le hubiera dado mucho gusto ver  
que esa semilla que plantó ha tenido -  
desarrollo, y que si bien no pudo -  
continuar cuidando esa planta, siempre  
procuró que creciera derecha.

GRACIAS.

A MI MADRE:

Que con todo el amor, sacrificio y -  
voluntad me ha inculcado la vocación al  
estudio y no obstante al verse sola, -  
con cada hijo ha sido padre y madre. No  
hay dinero que pague lo que has hecho -  
por mi.

GRACIAS.

**A MI ABUELITO CARLOS:**

Ejemplo de honestidad, trabajo y generosidad, el cual siempre ha sido columna vertebral de la familia, por ese don que tiene de darse a querer y por los sabios consejos que me ha dado, en verdad abuelito, gracias por todo.

**A MIS HERMANOS:**

**ALFONSO**

**JORGE**

**ROSA**

**PILAR**

**JAVIER**

**MARIO**

**EDUARDO**

Por esa solidaridad, cariño y respeto que siempre han tenido conmigo.

**"ADELANTE, SI PODEMOS"**

**GRACIAS.**

A MI TIO CARLOS:

Por todo el apoyo y amistad incondicional que siempre me ha brindado, - por su interés en mi desarrollo desde mis primeros años.

GRACIAS.

A MI TIA ANA:

Que aunque muy pequeño yo, siempre me di cuenta de su voluntad por hacer que yo amara el estudio, de lo cual agradezco dentro de otras cosas más, el apoyo en mis primeros y tan importantes años de estudiante.

GRACIAS.

**A TODA MI FAMILIA:**

A mis tíos y primos, porque procuremos la unión de lo más valioso que tenemos en esta vida, "LA FAMILIA".

**A MIS TÍOS LUPITA Y JOSE LUIS:**

Por esos gestos de apoyo, cariño y ánimo que siempre me han dado, los cuales considero invaluable.

**A TODOS MIS AMIGOS:**

Gracias por todo el apoyo que me han dado y por la amistad que me han brindado.

**A MI ESPOSA:**

Por ese amor y dedicación que me ha entregado y el apoyo para la realización de este trabajo.

**GRACIAS.**

**A MIS HIJOS:**

Que aunque pequeños aún, me han dado todo y han sido factor primordial de mi lucha diaria, a los cuales espero corresponderles su tierno amor.

**GRACIAS.**

**A DORA LAURA Y DON ANDRES:**  
**Por su apoyo y comprensión , y del cual**  
**hago patente mi afecto y cariño.**  
**GRACIAS.**



AL LIC. ALFONSO MENDEZ BARRAZA:

Por su valiosa intervención en la realización de este trabajo y su incondicional interés en mi desarrollo como profesional.

GRACIAS.

AL LIC. ALEJANDRO CANCINO ROMAY

Por su verdadera amistad, valiosos consejos tanto en la elaboración de este trabajo como en mi formación profesional, y el cual siempre está en disposición de prestar cualquier ayuda en nombre de la amistad.

GRACIAS.

AL LIC. GUILLERMO ARROYO DE ANDA:

Por esa entrega tan profunda a su trabajo, por su preocupación por formar excelentes abogados y poner en alto el nombre de nuestra Universidad.

GRACIAS.

**NECESIDAD DE INCREMENTAR LAS CAUSALES DE  
DIVORCIO DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO	3
1. 1 Matrimonio y Divorcio en el Derecho Romano	4
1. 2 Principios Generales que rigen El Matrimonio y su Disolución en el Derecho Canónico	13
1. 3 Divorcio en la Colonia y en el México Independiente	22
1. 4 Las Leyes de Reforma en la Constitución de 1857, sobre el Matrimonio y el Divorcio	23
1. 5 Códigos Civiles de 1870 y 1884	28
1. 6 Ley de Relaciones Familiares	31
CAPITULO II DERECHO COMPARADO SOBRE DIVORCIO	33
2. 1 El Matrimonio y el Divorcio en el Derecho Italiano	34
2. 2 El Matrimonio y el Divorcio en el Derecho Francés	47
2. 3 El Matrimonio y el Divorcio en el Derecho Español	51

CAPITULO III CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES DE DIVORCIO. 54

3. 1 Concepto y Naturaleza del Divorcio 55

3. 2 Diferentes clases de Divorcio 57

3. 3 El Divorcio Administrativo 57

3. 4 El Divorcio Voluntario Judicial 59

3. 5 El Divorcio No Vincular o Separación de Cuerpos 61

3. 6 Divorcio Necesario y las CAusales que actualmente existen en nuestra Legislación para tal efecto 62

3

CAPITULO IV EFECTOS DEL DIVORCIO SEGUN NUESTRA LEGISLACION 82

4. 1 Efectos Provisionales en el Juicio de Divorcio 83

4. 2 Efectos Definitivos en el Juicio de Divorcio 92

4. 3 Efectos del Divorcio respecto a los hijos 94

	Pág.
CAPITULO V NECESIDAD DE INCREMENTAR LAS CAUSALES DE DIVORCIO DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	101
5. 1 Insuficiencia de las Causales Actuales	102
5. 2 Proposición de Causales	107
5. 3 Elementos Substanciales de las Causales Propuestas	107
5. 4 Clasificación de las Causales Propuestas por Especie	108
5. 5 Comparación de las Causales propuestas con algunas Causales existentes en el Artículo 267 del Código Civil	111
5. 6 Consecuencias de las Causales Propuestas como Justificación a su existencia.	126
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFIA	
LEGISLACION CONSULTADA	133
OBRAS CONSULTADAS	134

## **INTRODUCCION**

## INTRODUCCION

A través de la historia, el ser humano se ha encontrado con el problema del Divorcio, y se han dividido las opiniones en virtud de este, si es conveniente o no, presentando puntos de vista a favor y en contra.

Por lo que se dice que el matrimonio debe de ser para toda la vida, ya que engendra hijos que no son temporales sino para toda la vida, y como consecuencia trae funestas consecuencias en la formación y educación de los hijos, que el Divorcio deja a la mujer en desgracia, encontrándose en el mundo sola y generalmente sin recursos.

Los defensores del Divorcio, reconocen que el matrimonio en una institución estable y para toda la vida, ya que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, pero que en determinados casos cuando por diversos motivos la vida conyugal se ha hecho imposible, lejos de ser el Divorcio, corruptor, es moralizador de la sociedad, pues con él, las personas divorciadas pueden buscar en un nuevo matrimonio la satisfacción de sus aspiraciones y la felicidad, y reconocen que es mala la situación del Divorcio en cuanto a los hijos, pero que es peor la separación, porque en la mayoría de los casos los padres separados se entregan a relaciones ilícitas como una consecuencia de su estado. Y así el mal ejemplo a sus hijos.

Y la mujer divorciada tiene más ventajas que la separada, pues ésta puede lícitamente encontrar otro hombre para buscar su felicidad.

La evolución de la sociedad no ha alcanzado un grado de moralidad suficientes para soportar la indisolubilidad del matrimonio, sino que por el contrario ha venido degenerándose y encontrado nuevas razones apoyadas en avances científicos, tecnológicos y que a su vez repercuten en la sociedad, en muchos casos en sentido positivo pero en gran número de casos es lo contrario, motivo por el cual es urgente regular en el Divorcio dichos cambios sociales y científicos.



**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO**

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1. 1 Matrimonio y Divorcio en el Derecho Romano

En Roma, la sociedad tenia intereses politicos y religiosos, los cuales hacian necesaria la continuaci3n de cada familia o gens. De aqui la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreaci3n de los hijos, la mujer por el solo efecto del matrimonio participaba en el rango social del matrimonio, de los honores de que estaba investido y de su culto privado.

El derecho romano reconoci3 dos clases de uniones entre libres: las iustae nuptia y el concubinato, la primera da al padre la patria potestas sobre sus hijos y tiene diversas consecuencias jur3dicas; la segunda es un inaquale coniugium -matrimonio de orden inferior- con pocas consecuencias jur3dicas y que a veces se contrae por falta de alg3n requisito o prohibici3n para contraer las justae nuptiae; la cual tenia como requisitos:

A) La pubertad, la cual Justiniano fij3 catorce a3os para el var3n y doce para la mujer.

B) El consentimiento de los contrayentes era necesario, a3n cuando les pudo haber sido impuesta una uni3n en contra de su voluntad.

C) El consentimiento del pater familias si se trataba de su hija, y si se trataba del hijo debían dar su consentimiento tanto el ascendiente que tenga la patria potestas como todos aquellos que algún día puedan tenerla.

D) El connubium, aptitud legal para contraer las iustae nuptiae, para lo cual se necesita ser ciudadano romano.

Asimismo, los impedimentos para contraer la iustae nuptiae aunque se reunieran los demás requisitos del matrimonio no pudieran hacerlo por motivos de afinidad o por motivos políticos.

Las consecuencias jurídicas de la iustae nuptiae eran que se debían mutua fidelidad, tienen el deber recíproco de la vida en común, se deben mutuamente alimentos y si el matrimonio es manus el marido adquiere en propiedad los bienes de la mujer y esta ocupa el lugar de una hija, sin embargo el matrimonio manus fue perdiendo influencia y surge el matrimonio sine manus, en la cual ante el marido tiene una situación de igualdad, pues no está sometida y sus bienes no los adquiere él.

La definición que le da Modestino al matrimonio es la siguiente:

El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos. (1)

Las dos formas de matrimonio tienen elementos comunes:

A) Se trata de relaciones monogámicas y duraderas de un hombre con una mujer.

B) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida.

C) Ambas formas son socialmente respetadas y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron "Vividas" no celebradas en forma jurídica. (2)

#### DISOLUCION DEL MATRIMONIO

El matrimonio podía disolverse por la muerte de uno de los cónyuges, por repudium y por mutuo consentimiento.

El repudium consistía en la declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges, pues se consideraba que el matrimonio no debía de subsistir si una de las partes se daba

- 
- (1) C.F.R. Bravo González y Sara BIALOSTOSKI, compendio de Derecho Romano, 7a. Edición, Editorial Pax, México, pág. 44.
- (2) Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Romano 12.a Edición. Editorial Esfinge, S.A. México 1983, pág. 207.

cuenta de que el affectio maritalis había desaparecido. Augusto, con su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del Repudium opinando que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria y lo que se hizo fue alimentar la notificación del repudium de ciertas formalidades que consistían en la presencia de 7 tes tigos, pues de otra manera después de una discusión conyugal, muchas veces no podía saber la esposa si estaba repudiada o no. (3).

La facilidad de obtener el Divorcio, produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusaban de dicha institución para satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder al matrimonio la estabilidad y la dignidad moral y la religiosa que antes tenía.

La decadencia de las costumbres en esta materia fue muy grande, al extremo de que el filósofo Séneca pudo decir ¿Qué mujer se sonroja actualmente por divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de cónsules, sino por el número de sus maridos? se divorcian para volverse a casar, y se casan para divorciarse". (4)

---

(3) Ibid. Pág. 211

(4) Pallares, Eduardo, El Divorcio en México, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1987. Pág. 12

Cuando a partir de Constantino, los Emperadores cristianos inician la lucha contra la facilidad del divorcio, no acatan éste cuando se efectúa por mutuo consentimiento, más bien combaten el repudium, fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consienta ello.

En cambio se prohíbe -o cuando menos se castiga- el Divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges - si no se comprueba la existencia de una de las causas de Divorcio, limitativamente establecidas por la ley.

Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de Divorcios, para ninguno de los cuales se necesitaba sentencia judicial.

- A) Por mutuo consentimiento
- B) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados por la ley.
- C) Sin mutuo consentimiento, y sin causal, en cuyo caso el Divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el Divorcio.
- D) Bona gratia, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero si fundado en circunstancias

que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoralidad (voto de castidad). (5)

Justiniano aporta nuevas restricciones a esta materia, - castigando también el Divorcio por mutuo consentimiento; pero con esto va más lejos de manera que su sucesor tiene que derogar las normas correspondientes. (6)

Justiniano estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes;

- 1.- Que la mujer hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.
- 2.- Adulterio probado de la mujer
- 3.- Atentado contra la vida del marido
- 4.- Tratos con hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- 5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

---

(5) Ibid, pág. 212

(6) Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, 12a. Edición. Editorial esfinge, S.A. México, 1983. pág. 212

A su vez, la mujer podía pedir el Divorcio en los siguientes casos:

- 1.- La alta traición oculta del marido.
- 2.- Atentado contra la vida de la mujer
- 3.- Intento de prostituirla
- 4.- Falsa acusación de adulterio
- 5.- Que el marido tuviera a su amante en la propia casa-conyugal de un modo ostensible, con la persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes. (7)

#### INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO EN EL DERECHO ROMANO

LA EXPANSION DEL CRISTIANISMO, dentro del imperio romano hizo que poco a poco se fueran cambiando algunas instituciones sociales y que el derecho mismo se viera afectado por estos cambios, claro que esto no fue tarea fácil sino muy difícil y sobre todo muy lenta, pues se tomó para esto varios-cenenares de años.

El matrimonio era predicado por la nueva religión como monogámico e indisoluble, siguiendo las instrucciones de Cristo; no acerca de la excepción por causa del adulterio; sin-

---

(7) Pallares, Eduardo, El Divorcio en México, 5a. Edición - Editorial Porrúa, México, pág. 12



embargo, aun esta excepción fue quitandose hasta abolirse por completo, por lo menos en la iglesia de occidente.

Estas nuevas ideas, no podian ser aceptadas por los romanos que tenian costumbres del todo contrarias y asi hubo de pasar largo tiempo de lucha para que la religion impusiera su doctrina, habia que esperar a que los mismos Emperadores se hicieran cristianos para que asi ellos mismos propiciaran el cambio de las leyes.

Los primeros Emperadores cristianos sin embargo, no suprimieron el Divorcio de inmediato, ni podian hacerlo, ya que se trataba de una práctica profundamente arraigada y se contentaron con hacerlo más difícil, obligando a determinar en cada caso las causales del repudio y establecieron penas para el esposo culpable, o sea el que habia repudiado sin causa determinada por la ley. (8).

Nos dice Lanza y Palazzini que "Cuando los Emperadores Romanos se convirtieron a cristianos, las leyes que dictaban comenzaron bastante pronto a denotar las huellas de la nueva fé, pero el sistema judicial continuó siendo el mismo, las causas matrimoniales siguieron como antes, sometidas a los

---

(8) Petite Tratado Elemental del Derecho Romano, México, D.F. 1963, pág. 110.

tribunales civiles y LA LEY CONTINUABA ADMITIENDO EL DIVORCIO. (9)

La conversión del Emperador Constantino favoreció mucho a la nueva religión, llegando en este tiempo los Obispos a tener la autoridad casi judicial, los que tenían un litigio podían llegar a convenir el presentar su problema ante la consideración de un Obispo que a manera de árbitro decidía las controversias. Este laudo del Obispo no admitía recursos y los jueces civiles tenían que cumplir con esta resolución.

En lo relativo al Divorcio como siempre fue de carácter privado y se resolvía por las partes mismas, entonces no había necesidad de recurrir al Obispo. (10)

Poco a poco sin embargo, la Jurisdicción de los Obispos sobre asuntos matrimoniales fue prevaleciendo sobre la autoridad civil, llegándose a considerar que esta materia era de la exclusiva competencia del tribunal eclesiástico. El poder secular tenía ya en estos casos que hacer cumplir las sentencias del tribunal eclesiástico.

- 
- (9) LANZA Y PALAZZINI, "Principios de Teología Moral". Ediciones Rialp, Madrid, 1958. pág. 477
- (10) Magallon Ibarra Jorge Mario, "El matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución" Editorial Mexicana, S.A. México, D.F., 1965. pág. 137

## 1. 2 Principios Generales que rigen El Matrimonio y su Disolución en el Derecho Canónico.

La Constitución Política de nuestro país, establece que el único matrimonio válido ante las leyes del Estado Mexicano, es el matrimonio civil, que es, al igual que los demás actos del estado civil de las personas, de la exclusiva competencia de las autoridades del orden civil. (11)

No obstante lo anterior, nos encontramos frente a una realidad social que nadie puede negar y es la existencia de otro matrimonio, al cual la gente le reconoce una fuerza vinculatoria mayor que al mismo matrimonio civil, se trata del matrimonio religioso y en especial, el celebrado ante la iglesia católica.

Asimismo, la legislación civil establece que el Divorcio es una de las formas de terminación del matrimonio que disuelve el vínculo matrimonial y deja a los esposos en aptitud de contraer nuevo matrimonio. A pesar de esto, vemos que mucha gente, divorciada civilmente no quiere contraer nuevo matrimonio, sino cuando la misma iglesia los llega a declarar libres de ese vínculo, por haberse dado una de las llamadas causales de nulidad matrimonial.

---

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 130, Párrafo Tercero.

Sin embargo, la nulidad canónica matrimonial nunca podrá considerarse como un Divorcio, ya que a diferencia del Divorcio, la nulidad nunca tiende a romper un vínculo matrimonial válido, sino que se concreta, según la doctrina de los canonistas a declarar la inexistencia de ese vínculo matrimonial, por haber faltado uno de los elementos esenciales para su formación o por haber habido alguno de los impedimentos llamados dirimentes o cualquier otra de las llamadas causas de nulidad que impidieron su formación.

Existen además otros casos, en que la iglesia sí rompe en realidad un vínculo matrimonial válido, constituyendo estos casos verdaderas excepciones al principio de la indisolubilidad extrínseca del matrimonio católico. Estos casos son los que, por configurarse una verdadera disolución de un vínculo matrimonial válido que podría decirse que constituye un verdadero Divorcio eclesiástico, por tratarse de la ruptura de un vínculo matrimonial a la manera del Derecho Civil, hecho por una autoridad eclesiástica.

Antes de entrar al estudio de la disolución del matrimonio eclesiástico, veremos los principios fundamentales que rigen al matrimonio católico, y los cuales son el matrimonio "IN FIERI" y el matrimonio "IN FACTO ESSE". El matrimonio se encuentra empleado en dos diversos sentidos, según se tome como la formación del negocio jurídico y equivaldría a lo

que en la doctrina civil se llama: Celebración del matrimonio in fieri; o según que se quiera indicar el estado jurídico de las personas casadas y que el Derecho Canónico llama: - Matrimonio in facto esse. En el matrimonio donde aparecen - propiamente las causales de nulidad es el matrimonio in fieri.

El matrimonio de los católicos, aunque esté bautizado - uno solo de los contrayentes, se rige tanto por el Derecho Divino como por el Derecho Canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio. (12)

Las católicos aún no confirmados deben recibir el sacramento de la confirmación antes de ser admitidos al matrimonio, para que reciban fructuosamente el sacramento del matrimonio, se recomienda encarecidamente que los contrayentes acudan a - los sacramentos de la penitencia y de la santísima eucaristía. (13)

#### IMPEDIMIENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

No puede contraer matrimonio válido el varón antes de - los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos.

(12) Artículo 1055, Código de Derecho Canónico, Ediciones - Paulinas, México, 1983. pág. 628.

(13) Ibid. pág. 633

La impotencia es un impedimento de Derecho Divino por lo tanto no es dispensable.

Desde la perspectiva jurídica, la impotencia es la incapacidad para realizar el acto conyugal; es decir la incapacidad de realizar la cópula con todos sus elementos esenciales, tal y como están configurados por la naturaleza, en cambio con el término de esterilidad se designan aquellos defectos que imposibilitan la generación, pero sin afectar el acto conyugal. La esterilidad no constituye impedimento. (14)

Atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso. (15)

No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio.

En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes o descendientes tanto legítimos

---

(14) Ibid. pág. 644

(15) Ibid. pág. 649

como naturales, en línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive, este impedimento no se multiplica, nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta, dirime el matrimonio en cualquier grado.

### DISOLUCION DEL MATRIMONIO

Habiendo visto los principios fundamentales de la iglesia católica en relación con el matrimonio y su indisolubilidad, vamos a ver ahora los casos de excepción en cuanto a la indisolubilidad extrínseca de matrimonio.

El matrimonio rato y consumado (por rato se entiende el matrimonio sacramental, que los cónyuges estén bautizados, el consumado es el matrimonio rato en el cual los cónyuges han realizado el acto conyugal) no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte, el no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga, el contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fé de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe. Se considera que la par

te no bautizada se separa, si no quiere cohabitar pacificamente sin ofensa del Creador, a no ser que ésta, después de recibir el bautismo le hubiera dado un motivo justo para separarse. Para que la parte bautizada contraiga válidamente un nuevo matrimonio se debe siempre interpelar a la parte no bautizada:

- 1º Si quiere también ella recibir el bautismo;
- 2º Si quiere al menos cohabitar pacíficamente con la parte bautizada, sin ofensa del Creador.

Esta interpelación debe hacerse después del bautismo; sin embargo, con causa grave, el Ordinario del lugar debe permitir que se haga antes, e incluso dispensar de ella, tanto antes como después del bautismo, con tal de que conste, al menos por un procedimiento sumario y extrajudicial, que no pudo hacerse o que hubiera sido inútil.

La interpelación se hará normalmente por la autoridad del Ordinario del lugar de la parte convertida; este Ordinario a de conceder al otro cónyuge, si lo pide, un plazo para responder, advirtiéndole sin embargo de que, pasado inútilmente ese plazo, su silencio se entenderá como respuesta negativa.

Si la forma antes indicada no puede observarse, es válida y también lícita la interpelación hecha, incluso de modo



privado, por la parte convertida. Lo mencionado anteriormente, debe constar legítimamente en el fuero externo que se ha hecho la interpelación y cual ha sido su resultado.

La parte bautizada tiene derecho a contraer nuevo matrimonio con otra persona católica:

- 1º Si la otra parte responde negativamente a la interpelación, o si legítimamente no se hizo ésta;
- 2º Si la parte no bautizada, interpela o no, habiendo continuado la cohabitación pacífica sin ofensa al Creador, se separa después sin causa justa, quedando en pie lo antes mencionado. (16)

El no bautizado a quien, una vez recibido el bautismo en la Iglesia Católica, no le es posible restablecer la cohabitación con el otro cónyuge no bautizado por razón de cautividad o de persecución, puede contraer nuevo matrimonio, aunque la otra parte hubiera recibido entre tanto el bautismo. En caso de duda, el privilegio de la fé goza del favor del derecho.

#### DE LA SEPARACION PERMANECIENDO EN EL VINCULO

Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal a no ser que les excuse una causa le

gitima. La separación no entraña solo la suspensión de la comunidad de vida y del deber de vivir juntos sino suspende el conjunto de derechos y deberes conyugales, a excepción de algunos aspectos; sin embargo el elemento más típico en el que el estado de matrimonio se manifiesta más como separación, es la suspensión de la comunidad de vida y de la convivencia conyugal.

Existen cinco principios de la vida matrimonial que se toman como directrices generales del comportamiento de los cónyuges, éstos son:

- A) Los cónyuges deben guardarse fidelidad;
- B) Debe tenderse al mutuo perfeccionamiento material o corporal;
- C) Debe tenderse al mutuo perfeccionamiento espiritual;
- D) Los cónyuges deben vivir juntos;
- E) Deben tenderse al bien material y espiritual de los hijos habidos.

Así, son causas de separación aquellas conductas que lesionan gravemente alguno de esos principios. Por consiguiente, las causas de separación pueden resumirse en cuatro capítulos: adulterio grave, detrimento corporal del cónyuge o de los hijos, grave detrimento espiritual del cónyuge o de los hijos y abandono malicioso.

Si el cónyuge inocente interrumpe por su propia voluntad la convivencia conyugal, debe proponer en el plazo de seis meses causa de separación ante la autoridad eclesiástica competente, la cual, ponderando todas las circunstancias, ha de considerar si es posible motivar al cónyuge inocente a que perdone la culpa y no se separe para siempre.

Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro, o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también hay autoridad propia.

Al cesar la causa de la separación, se ha restablecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa.

El cónyuge inocente puede admitir de nuevo al otro a la vida conyugal y en ese caso renuncia al derecho de separarse.

En el caso de que se realice la separación de los cónyuges, hay que preveer de manera oportuna a la debida sustantación y educación de los hijos.

## CONVALIDACION DEL MATRIMONIO

Para convalidar el matrimonio que es nulo por causa de un impedimento dirimente, es necesario que cese el impedimento o se obtenga dispensa de éste, y que renueve el consentimiento por lo menos el cónyuge que conocía la existencia del impedimento. Esta renovación se requiere por derecho eclesiástico para la validez de la convalidación, aunque ya desde el primer momento ambos contrayentes hubieran dado su consentimiento y no lo hubiesen revocado posteriormente. Si el impedimento es público, ambos contrayentes han de renovar el consentimiento en la forma canónica. Si el impedimento no puede probarse, basta que el consentimiento se renueve privadamente y en secreto por el contrayente que conoce la existencia del impedimento, con tal de que el otro persevere en el consentimiento que dió; o por ambos contrayentes, si los dos conocen la existencia del impedimento.

Para que se haga válido un matrimonio nulo por defecto de forma, debe contraerse de nuevo en forma canónica. (17)

### 1. 3 Divorcio en la Colonia y en el México Independiente.

En este tiempo existieron acontecimientos de mayor importancia que revisar cuestiones sobre el matrimonio y el Divor-

---

(17) Ibid. Pág. 700

cio, por lo que se continuó rigiendo al matrimonio con las - normas establecidas de España, que en el fondo no eran otras que las del Derecho Canónico, por lo tanto el matrimonio era indisoluble y el Divorcio vincular estaba prohibido, quedando únicamente la separación de cuerpos.

Al venir la Independencia, siguieron vigentes en México las normas anteriores, que como se dijo anteriormente, eran en el fondo las del Derecho Canónico; pero se mostró desde un principio una tendencia antirreligiosa que poco a poco fue creciendo hasta culminar en un extremado laicismo, en las Leyes de Reforma, estableciéndose la separación de la Iglesia y el Estado, creándose el matrimonio civil, fuera absolutamente de la competencia de la iglesia, se inicia así la dualidad en esta materia que impera hasta la fecha.

#### 1. 4 Las Leyes de Reforma en la Constitución de 1857, sobre el Matrimonio y el Divorcio.

A partir de la Constitución se encuentran incipientes referencias a la organización familiar.

Don Benito Juárez dictó leyes en las que sancionaba actos primordiales de la familia y que fueran controlados por el Estado y no por la Iglesia. Esto sucedió con las Leyes de Reforma, Social, Política y Religiosa promulgadas en 1859.

## LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 23 DE JULIO DE 1859.

El C. Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber que considerando:

Que por la Independencia declarada, en los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el Soberano había hecho al clero para que con su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles, que resumiendo todo el ejercicio del poder en el Soberano, este debe cuidar que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1º: El matrimonio es un contrato civil, que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil, para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquellas y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Cabe hacer mención que esta ley derogará la ley del Re-

gistro Civil del 27 de enero de 1857, la cual decía lo siguiente:

ARTICULO 65 Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes presentarán ante el Oficial del Estado Civil a registrar su contrato de matrimonio.

ARTICULO 72 El matrimonio que no esté registrado no producirá efectos civiles. (18)

Como se observa esta ley venía a imponer la obligación de inscribir en el Registro Civil el matrimonio para que pudiera surtir efectos legales.

ARTICULO 2º Los que contraigan matrimonio de la manera que expresa el Artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.

ARTICULO 3º El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer, la bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que tienen señaladas las leyes vigentes.

---

(18) "Legislación Mexicana o Colección completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Ordenada por los Lics. Manuel Dúblan y José Ma. Lozano, México 1877. Tomo VIII pág. 364.

ARTICULO 4º El matrimonio civil es indisoluble por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo pero podrían los casados separarse temporalmente, esta separación no los deja libres de casarse con otras personas.

ARTICULO 20 El Divorcio es temporal, y en ningún caso - deja hábiles a las personas para contraer matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

#### SON CAUSAS LEGITIMAS PARA EL DIVORCIO:

I.- El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, da derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II.- La acusación del adulterio hecha por el marido a la mujer o por ésta a aquel, siempre que no la justifique en juicio.

III.- El concubinato con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.



IV.- La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer o ésta a aquel.

V.- La crueldad excesiva del marido con la mujer o de ésta con él.

VI.- La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII.- La denuncia de uno de los esposos, cuando esta sea tal que fundamente se teme por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

ARTICULO 24 La acción de Divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intenta esta acción o la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

ARTICULO 30 Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero, legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán si lo quieren, recibir las bendiciones-

de los ministros de su culto. (19)

Con esta ley quedaba por fin instituido el matrimonio como contrato civil, desligado ya por completo de la Iglesia y fuera absolutamente de su competencia. Para la validez de este contrato, bastaba que previas las formalidades que establecía esta ley, se presentaran los contrayentes ante la autoridad civil y expresaran libremente su voluntad que tenían de unirse en matrimonio.

Con la materia que nos ocupa, se declaraba que el matrimonio civil era indisoluble, prohibiéndose en consecuencia el Divorcio vincular o perfecto y admitiéndose únicamente la separación de cuerpos de los esposos.

#### 1. 5 Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Toda la legislación anterior relativa al matrimonio y su posible disolución, quedó derogada al promulgarse el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, que comenzó a tener vigencia desde el Primero de Marzo de 1871, siendo Presidente Constitucional Don Benito Juárez, su fuente originaria de inspiración es el Código de Napoleón.

En cuanto al matrimonio como contrato para formar una so

---

(19) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, (1808-1985) 13a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985 pág. 642.

ciudad; pero no pasa lo mismo en cuanto al Divorcio vincular que continúa prohibido, como lo expresa el Artículo siguiente:

ARTICULO 159- El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. (20)

En relación con el Divorcio, como se decía anteriormente quedaba prohibido y así lo establecía el Artículo 239, - que dice:

ARTICULO 239- El Divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los Artículos relativos de este Código.

ARTICULO 240- Son causas legítimas de Divorcio:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges
- 2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el marido le haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

---

(20) Julián Fuente Villa Guitron, Derecho Familiar; 1a. Edición, Editorial Gama, México, pág. 100.

- 3.- La inatención a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal.
- 4.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos a la convivencia en su corrupción.
- 5.- El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.
- 6.- La sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquel.
- 7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

ARTICULO 247- El Divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de 45 años de edad.

ARTICULO 257- La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que esto deba durar conforme al convenio de las partes con tal que no exceda de 3 años.

#### CODIGO DE 1884.

Este Código siguió los lineamientos del Código anterior y muchos artículos fueron transcritos exactamente del Código anterior, como se podrá observar a continuación:

ARTICULO 155- El matrimonio es la sociedad legitima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo -

indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

ARTICULO 266- El Divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles - que se expresan en los Artículos relativos a este Código. (21)

### 1. 6 Ley de Relaciones Familiares

Además de la Legislación Constitucional, obra principal de la Revolución Mexicana, se expidió por la misma Revolución, la Ley de Relaciones Familiares, que derogó todos los capítulos y títulos relativos al derecho de familia del Código de 1884.

En esta ley se estableció de manera clara que la indisolubilidad del vínculo matrimonial, en muchos casos, podría ser contraria a los fines del matrimonio y por lo tanto, el Divorcio en determinadas situaciones se impone como necesario para el mismo logro de los fines del matrimonio, y el cual establecía lo siguiente:

ARTICULO 75- El Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (22)

---

(21) Ibid. pág. 111

(22) Pallares Eduardo, El Divorcio en México, 5a. Edición, - Editorial Porrúa, México, 1987. pág. 28

ARTICULO 102- Por virtud del Divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el Artículo 140, y cuando el Divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de Divorcio. (23)

Como se ve plenamente aceptado por esta ley el Divorcio perfecto o vincular y el matrimonio se declara unir con vínculo disoluble a los cónyuges.

---

(23) Ibid. pág. 33

**CAPITULO II**

**DERECHO COMPARADO SOBRE DIVORCIO**

## CAPITULO II

## DERECHO COMPARADO SOBRE DIVORCIO

## 2. 1 El Matrimonio y el Divorcio en el Derecho Italiano

## MATRIMONIO EN GENERAL

El matrimonio es una de las instituciones fundamentales del Derecho de Familia, en cuanto que es el origen y la base de la familia legítima. Con el matrimonio, en efecto, se constituye la familia legítima, y del matrimonio surgen el estado de cónyuge y los de padre e hijos, las relaciones de parentesco legítimo y las de afinidad. (24)

El matrimonio es la unión del hombre y la mujer para formar una familia legítima. Es una unión estable, duradera por toda la vida de los cónyuges, nacida en las formas y según las normas establecidas por la ley, para la satisfacción de sus necesidades sexuales, para la comunidad de su vida, para la recíproca asistencia así como para la procreación, crianza y educación de la prole. Es una unión reconocida, regulada y tutelada por el derecho, que da lugar a la formación de una familia legítima, que hace surgir derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges y que no se puede disolver jamás.

---

(24) Cfr. Calogero Gangi: Derecho Matrimonial; 3a. Edición, Aquilar Madrid, España, pág. 115



ni aun por la concorde voluntad de ellos. Precisamente por esto se distingue definida y esencialmente la unión libre, o sea del concubinato. (25)

Fin importantísimo del matrimonio, y que aun a primera vista puede parecer como esencial, es ciertamente la comunidad de vida y asistencia recíproca, física y espiritual entre los cónyuges; sin embargo, este fin puede faltar en algunos casos excepcionales, en todo o en parte, como en el caso del matrimonio contraído in extremis, o sea en trance de muerte y en el del matrimonio contraído por el condenado a perpetuidad. Otro fin indudablemente importantísimo y fundamental, en la generalidad de los casos, es el acoplamiento carnal para la satisfacción de las necesidades sexuales y para la procreación de la prole; pero tampoco este fin puede considerarse como esencial, ya que puede faltar en algunos casos. El matrimonio, en realidad, puede ser contraído válidamente por personas que por la edad senil no tienen ya la capacidad de engendrar. El fin esencial y fundamental del matrimonio, aquel que no puede faltar nunca en ningún caso, es la constitución de una familia legítima, y de aquí la adquisición por parte de los contrayentes del estado del cónyuge, y la condición de hijos legítimos por parte de la prole que eventualmente queda. En la mayor parte de los casos, el matrimonio se contrae por

---

(25) Ibid. pág. 116

todos los fines antes mencionados: comunidad de vida y mutua asistencia física y espiritual, acoplamiento sexual, procreación, crianza y educación de la prole.

**Definición del Matrimonio en el Derecho Italiano:** Es la unión legal del hombre con la mujer para constituir una familia legítima y establecer una íntima e indisoluble comunidad de vida para su reciproca asistencia física y espiritual, para la satisfacción de sus necesidades sexuales y para la procreación, crianza y educación de la prole. (26)

Pero también el matrimonio puede ser entendido como la acción o vínculo matrimonial surgido en virtud del acto constituido del mismo, y así puede ser definido como la acción o vínculo conyugal existente entre el hombre y la mujer.

El Derecho Civil Italiano, ha aceptado del Derecho Canónico el concepto de que para la formación del matrimonio es necesario el consentimiento de los contrayentes en el momento de la celebración, pero no es necesario que tal consentimiento perdure efectiva y continuamente también después de tal momento, siendo el matrimonio, una vez consumado insoluble durante la vida de los cónyuges; pero la acción del matrimonio ha requerido, además la presencia de dos testigos, la del oficial del Estado que recibe las declaraciones de consentimiento.

---

(26) Ibid. pág. 120

to de los contrayentes, y a continuación declara que están unidas en matrimonio.

Existen dos periodos en cuanto a las relaciones en el matrimonio civil y matrimonio religioso: El que va desde la publicación del Código de 1865 hasta la estipulación de acordato entre la Santa Sede de Italia de 11 de febrero de 1929, y el posterior a tal estipulación.

La Iglesia Católica fue la competente en la regulación de la materia matrimonial, para la que el único matrimonio entre bautizados es el religioso católico, más tarde llegó a la convicción de que el Estado no puede desinteresarse de la regulación de la familia y, por tanto, tampoco del matrimonio, que es la base constitutiva de ella.

Esta expresada competencia de la Iglesia fue reafirmada en toda su extensión especialmente por el Concilio de Trento del año 1563, cuando produjo una profunda innovación en toda la materia matrimonial. Con él se canceló el carácter laico de la institución, que hasta entonces había sido en gran parte respetado, y se impuso la obligación de las publicaciones y la celebración ante el párroco y dos o tres testigos. Pero, no fue publicada en diversos lugares y permaneció, por tanto, como letra muerta; razón por la cual Pío X, en 1907, con el decreto Ne Temerá creyó necesario imponer como norma-

absoluta para la validez del matrimonio la presencia del párroco y de los testigos.

El sistema Francés fue adoptado por el Código Napoleónico (Art. 165 C.C. y Art. 199 C.P.), y con la denominación napoleónica fue importado también a Italia. Pero a continuación, con la restauración de los antiguos gobiernos, se volvió en Italia al sistema de dejar la regulación del matrimonio a la Iglesia, salvo una injerencia más o menos amplia del Estado. Así, en el Reino de las Dos Sicilias, el Código de 1819 estableció (arts. 67-68) que el matrimonio debía celebrarse en presencia de la Iglesia, según las formas establecidas por el Concilio de Trento; más (art. 77 y 81), para que el matrimonio pudiese producir los efectos civiles, debía ser precedido por las publicaciones comunales y por las declaraciones de inexistencia de impedimentos civiles, así como por la promesa de matrimonio ante el oficial del estado civil, la cual consistía en la solemne declaración, que los esposos hacían respectivamente, de celebrar el matrimonio ante la Iglesia según las formas establecidas por el Concilio de Trento.

Se presentaron al Parlamento en varias épocas diversos proyectos de Ley para la introducción de la precedencia del matrimonio civil al matrimonio religioso, y aún un proyecto que establecía la obligación de que todo matrimonio religio-

so debiese ser precedido o subseguido del matrimonio civil. - También en la Iglesia en cierto momento, preocupada por los graves daños que derivaban de la celebración del solo matrimonio religioso, impuso a los párrocos, como norma general, no celebrar el matrimonio religioso si antes no se hubiesen asegurado de la efectiva celebración del matrimonio civil. Cambiaron las cosas con el concordato laterense de 11 de febrero de 1929, con el cual se actuó finalmente las tantas veces en vano deseada reconciliación del Estado con la Iglesia. El Artículo 34 del Concordato dice: "El Estado Italiano, queriendo devolver a la institución del matrimonio, que es base de la familia, dignidad conforme con las tradiciones de su pueblo, reconoce los efectos civiles.

Como consecuencia del Concordato y de las demás leyes, - la del 27 de mayo de 1929, número 847, y la del 24 de junio de 1928, número 1159, se puede decir que el Derecho Italiano admite tres tipos de matrimonio: 1) el matrimonio puramente civil, que es el celebrado ante el Oficial del Estado Civil y está únicamente regulado por el Código Civil en los Artículos 84 y siguientes; 2) el matrimonio religioso católico con efectos civiles o matrimonio canónico civil, que es el celebrado ante un ministro del culto católico según las normas del Derecho Canónico, y transcrito luego en los registros del Estado Civil, y está regulado por el Derecho Canónico, así como por las normas del Concordato y de la Ley Matrimonial del-

27 de mayo de 1929; y 3) el matrimonio acatólico o de los otros cultos admitidos en el Estado, que es celebrado ante los ministros de tales cultos y está regulado por las disposiciones del Código Civil sobre el matrimonio puramente civil.

Los tres tipos o formas de matrimonio reconocidas por el Derecho Italiano no son sino tres formas del acto o negocio constitutivo del vínculo y del estado matrimonial, o sea de la sociedad conyugal; pero ésta, una vez que ha sido constituida en alguna de las tres formas, queda después exclusivamente regulada por las normas del Código Civil.

El matrimonio, según el nuevo Código Italiano, se debe considerar como un contrato puesto en ser mediante el consentimiento de los contrayentes, aunque es cierto que para su perfeccionamiento son necesarias la intervención y la declaración del oficial del estado civil.

Es un contrato formal o solemne porque debe ser constituido en la forma prescrita por la ley ad substantiam o sea mediante la celebración ante el oficial del estado civil. Es un contrato puro, es decir, un contrato que no puede ser sometido ni a condición ni a término. Si las partes añaden un término o una condición, el oficial del estado civil no puede proceder a la celebración del matrimonio.

Si a pesar de esto el matrimonio se celebra, el término y la condición, se tienen por no puestos (art.108).

El contrato de matrimonio, finalmente, es un contrato de derecho familiar perfectamente distinto de todos los otros contratos de carácter patrimonial. Este, por lo que se refiere a sus condiciones de existencia y de validez y particularmente la capacidad de los contrayentes, los vincula del consentimiento, la forma y los efectos, tienen la regulación jurídica propia perfectamente distinta de todos los demás contratos.

#### DISOLUCION DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ITALIANO

El matrimonio en el Derecho Italiano no se disuelve solamente con la muerte de uno de los cónyuges. Esto estableció expresamente en el Artículo 149 del Código al cual ha sido codificado el principio fundamental de la indisolubilidad del matrimonio. No hace distinción alguna entre matrimonio rato y consumado y matrimonio rato y no consumado como el Derecho Canónico.

El Derecho Italiano no admite como causa de disolución del matrimonio el Divorcio. Los jueces italianos no podían pronunciarlo ni siquiera cuando fuera pedido por cónyuges extranjeros cuya ley nacional lo admitiera. Por el Artículo 31, de las disposiciones sobre la ley en general, la aplicación

de la Ley extranjera no puede tener lugar en el territorio del Estado cuando se contraria al orden público o a las buenas costumbres. Pero si el divorcio ha sido pronunciado entre extranjeros en el extranjero la sentencia pronunciada por el tribunal extranjero puede ser hecha ejecutiva en Italia - previo juicio de reconocimiento.

Uno de los efectos fundamentales del matrimonio es la comunidad de vida de los cónyuges, la cual se ha designado tradicionalmente como comunidad de lecho, de mesa y de habitación. Los cónyuges deben habitar la misma casa, sentarse a la misma mesa y dormir en el mismo lecho. Pero pueden darse casos en que, por graves diferencias surgidas entre los cónyuges o por incompatibilidad de sus caracteres diferentes o por graves ofensas hechas por el uno al otro o por otras razones, la continuación de la comunidad de la vida conyugal no sea ya posible, constituyendo la misma un peso insoportable para ambos cónyuges o al menos para uno de ellos, o peor aún, un peligro o un daño. Existe un remedio que consiste en suprimir la obligación de la continuación de la vida conyugal, dejando, por el contrario, intacto el vínculo matrimonial, este remedio es la separación personal.

Sobre la separación consensual el código da una sola disposición, la del Artículo 158, que establece: "La separación por el solo consentimiento de los cónyuges no tiene efectos -



sin la homologación del Tribunal". La separación consensual puede tener lugar por cualquier causa que haga intolerable la continuación de la convivencia entre los cónyuges. La Ley no determina las causas por las que puede tener lugar la separación, el motivo que se aduce más frecuentemente es la "incompatibilidad de caracteres". Se entiende que la causa aducida para la separación debe ser seria y grave, y será declarado por el tribunal, el cual, para conceder o negar la homologación, no examina solamente la legalidad de la demanda, sino descendiendo al examen del mérito de la misma y de los motivos sobre los que se basa. Es necesario el acuerdo de las partes, el cual debe asistir hasta el momento en que el tribunal emite el procedimiento de la homologación. Hasta este momento el consentimiento puede ser revocado.

La separación judicial es la pronunciada por el tribunal como consecuencia de petición de uno de los cónyuges contra el otro o de cada uno de ellos contra el otro por una de las causas determinadas por la ley.

El derecho de pedir la separación compete solamente a los cónyuges (art.150). Por ser tal derecho de carácter estrictamente personal no puede ser ejercitado por otros en subrogación del cónyuge, ni siquiera por quien tenga sobre él la patria potestad o la autoridad tutelar y sea, por consiguiente su representante legal. Por la misma razón, en el juicio-

de separación no se admite la intervención de terceros, aún cuando éstos puedan tener intereses. Las causas de separación personal están determinadas por el Código en los Artículos 151, 153, y son las siguientes: el adulterio, el abandono voluntario, los excesos, las sevicias, las amenazas y las injurias graves (artículo 151), la condena del cónyuge a la pena de cadena perpetua o de la reclusión por un tiempo superior al de cinco años o de la interdicción perpetua de los cargos públicos (artículo 152), la negativa del marido a fijar una residencia o fijarla teniendo medios para ello un modo conveniente a su condición (artículo 153).

#### PROCEDIMIENTOS PARA LA SEPARACION

La demanda de separación se propone mediante recurso al tribunal del lugar en el que el cónyuge demandado tiene residencia o domicilio. El recurso debe contener la exposición de los hechos sobre los que se funda la demanda. El Presidente del Tribunal fija con el decreto el día de la comparecencia de los cónyuges ante él y el término para la notificación del recurso o del Decreto al cónyuge demandado. Los cónyuges deben comparecer personalmente ante el presidente, sin asistencia de defensores. Si el recurrente no se presenta, la demanda no tiene efecto. Si no se presenta el demandado, el presidente puede fijar otro día para la comparecencia ordenando la renovación de la notificación del recurso o del decreto.

Comparecidos los cónyuges en el día y en la hora establecida, el presidente debe orilos antes separadamente y después conjuntamente, procurando conciliarlos. Si se logra la conciliación el presidente hace redactar procedo verbal de la misma. Si el cónyuge demandado no comparece y la conciliación no se logra, el presidente, también de oficio da por mandamiento los proveimientos necesarios, oportunos y urgentes que juzga convenientes en el interés de los cónyuges y de la prole, nombra el juez instructor y fija la audiencia de comparecencia de las partes ante éste. Tal mandamiento puede ser después revocado o modificado por el juez instructor. Remitidas las partes ante el juicio se desenvuelve en las formas ordinarias y el cónyuge demandado puede pedir o que la demanda del cónyuge sea rechazada o que la separación se pronuncie por culpa del mismo o que se pronuncie por culpa de ambos. En el juicio debe intervenir el Ministerio Público porque oídas las razones aducidas por las partes y valoradas las pruebas recogidas, el Tribunal dicta la sentencia, la cual puede o rechazar la demanda de separación, o bien pronunciar la separación por culpa del demandado, o por culpa del actor o por culpa de ambos. Tal sentencia contiene también los proveimientos necesarios para regular las relaciones patrimoniales de los cónyuges y la sistematización, el mantenimiento y la educación y la instrucción de los hijos. (27)

---

(27) Ibid, pág. 231

El derecho de pedir la separación personal se extingue - con la reconciliación, la cual importa también el abandono de la demanda que haya sido propuesta. (28)

La reconciliación puede resultar o de una declaración ex pressa hecha verbalmente o por escrito, o tácitamente por el - hecho de la vuelta a la normal convivencia conyugal con la in tención de continuarla.

#### EFFECTOS DE LA SEPARACION

Ni la separación judicial, ni la consensual, disuelven - el vínculo matrimonial, sino que hace cesar solamente algunas obligaciones que nacen del mismo; y, en particular, hacen cesar la obligación de la convivencia y también la cohabitación, y la obligación de la mutua asistencia física y espiritual. - Permanece la obligación de la fidelidad y la de los alimentos, así como también los derechos y obligaciones de los cónyuges - a sus hijos. (29)

EL ARTICULO 157- dispone que: Los cónyuges pueden de co mún acuerdo, hacer cesar los efectos de la sentencia de sepa ración o con una expresa declaración o con el hecho de cohabi tación, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad

---

(28) Ibid. pág. 232

(29) Ibid. pág. 235

judicial. Por lo que la reconciliación hace cesar los efectos de la reconciliación. (30)

## 2. 2 El Matrimonio y el Divorcio en el Derecho Francés.

Primeramente en Francia los tribunales seculares habían comenzado a conocer de las causas matrimoniales que miraban a los efectos patrimoniales del matrimonio, y seguidamente, poco a poco reivindicaron la competencia aun para las causas que se referían a la validez del matrimonio y a la separación personal. A partir de 1556 el poder real había comenzado a dictar ordenanza, edictos y declaraciones sobre cuestiones relativas al matrimonio, de forma que se llegó gradualmente a formar la convicción de que sólo al Estado tocaba el poder de regular el matrimonio, y que, por tanto, las normas canónicas sólo podían tener vigor en tanto en cuanto eran recibidas, o sea promulgadas por una ordenanza real. Y por esto algunas importantes prescripciones del Concilio de Trento no llegaron a hacer aplicables sino sólo después que fueron aceptadas por la Ordenanza de Blois de 1579. La laicización del derecho matrimonial en Francia había sido largamente preparada y aun iniciada antes de la revolución. Sobre esto es interesante un edicto del Luis XVI de 28 de noviembre de 1787, por el cual, derogado la norma general, según la cual el matrimonio debía-

---

(30) Ibid. pág. 236

ser celebrado delante del ministro del culto católico, se autorizó a los no católicos a celebrar sus matrimonios, bien delante del cura párroco o el vicario de sus domicilios, bien ante el juez real del lugar.

El Profesor Calogero Gangi nos dice: Que el edicto pudo ser precisamente considerado como el que ha creado en Francia el matrimonio civil.(31)

Con la Revolución Francesa la regulación jurídica del matrimonio fue sustraída enteramente a la Iglesia y abocada al Estado: El matrimonio se consideró como un acto puramente civil, regulado exclusivamente en cuanto a sus efectos por las leyes del Estado, mientras el matrimonio religioso se consideró simplemente como un rito y no se le atribuyó ninguna eficacia jurídica. En la Constitución de 1791 (tit. II Artículo 7) en efecto, se dijo, entre otras cosas: "La Ley no considera el matrimonio sino como un contrato civil". Con la Ley del 20 de septiembre de 1792 se crearon los oficiales de estado civil para celebrar los matrimonios de todos los ciudadanos, cualesquiera que fuera el culto a que pertenecieran, y con la Ley de 8 de abril de 1802 se estableció la precedencia obligatoria del matrimonio civil sobre el religioso, disponiendo que los párrocos no darán la bendición nupcial sino a aque-

---

(31) Calogero Gangi, op. cit. pág. 115

llos que justifiquen en buena y debida forma haber celebrado el matrimonio ante el oficial del estado civil. (32)

El poder civil reaccionó a partir del siglo XVII, y la Corona se esforzó por reconquistar el terreno perdido. Comenzó por recobrar la jurisdicción sobre las causas matrimoniales y los tribunales laicos conservaron el conocimiento de las cuestiones de orden económico derivadas del matrimonio. Muy pronto resolvieron las cuestiones sobre separación de cuerpos. Más tarde juzgaron las demandas sobre nulidad de matrimonio, distinguiendo el contrato del sacramento. (33)

La legislación francesa no admite el divorcio a menos que sea por causas determinadas en los Artículos 229 a 232.

El matrimonio francés es una institución perpetua por naturaleza y el Divorcio no es sino un remedio para ciertas situaciones; el mutuo consentimiento y el divorcio por incompatibilidad de caracteres. El Divorcio por incompatibilidad de caracteres desapareció, y el Divorcio por mutuo consentimiento se hizo cada vez más difícil. Se exigía del demandante la persistencia en un propósito durante un año y el consentimiento se obtenía por una especie de tribunal de familia, pronun-

---

(32) Ibid. Pág.116

(33) Ibid. Pág.118

ciado el divorcio por éste, hacia traspasar de pleno derechos a los hijos, en una propiedad la mitad de los bienes de cada cónyuge y quedaba prohibido todo nuevo matrimonio durante tres años. (34)

Paniol y Ripert dicen:

La Ley de 1884 no ha establecido el Divorcio por mutuo consentimiento. El Senado quiso atenerse estrictamente al principio de Divorcio por causas determinadas e hizo desaparecer del proyecto de ley todo lo que concernía al Divorcio por consentimiento mutuo. Toda concesión entre esposos para la ruptura del lazo conyugal es por lo tanto nula y no puede ser reconocida por los tribunales. (35)

En este año aun no se consentía a los cónyuges que se divorciaran por el solo hecho del mutuo consentimiento, sino que definitivamente debía de existir alguna causa grave y que además se pudiera probar ésta.

También es lógico pensar que si se está dando la ruptura del vínculo matrimonial y los cónyuges siguen teniendo una convivencia, no se puede seguir con el juicio que está dando origen al divorcio y queda nulo al igual que este reconocimiento ante los tribunales.

(34) Ibid

(35) PLANIL MARCELINO Y JORGE RIPERT: Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. (trad. del DR. MARIO DIAZ CRUZ) Tomo II, La Familia; 1a. Edición. Editorial Cultura, pág. 384.



## 2. 3 El Matrimonio y el Divorcio en el Derecho Español.

La familia es la célula básica de toda la organización social y es también hoy una comunidad, mucho más flexible y abierta que lo fue en el siglo XIX, menos duradera y menos extensa por la más rápida evolución de los hijos y la eliminación de carácter de clan, sigue siendo una institución deseable y merecedora de toda la protección que casi todos los regímenes, aun los más avanzados y también los sociales, la reconocen en la legislación. (36)

El matrimonio cualquiera que sea su regulación, es aceptado como esencial en todos los países del mundo, y es una unión que requiere su carácter estable para el desarrollo y educación de los hijos y, como consecuencia, de la especie humana.

Se cree que la Legislación Española vigente sobre Derecho de Familia no está al día, ya que hay importantes cuestiones que tienen que ser renovadas: la patria potestad de ambos padres conjuntamente, la regulación sobre los hijos ilegítimos, la investigación de la paternidad, el trabajo de la mujer y los menores, el régimen patrimonial de los matrimonios, la protección de las madres solteras. Y sobre todo la

---

(36) ANTONIO ARADILLAS: Divorcio 77; 1a. Edición, Ediciones-Sedmay, España, 1976, pág. 263.

necesaria reforma del matrimonio civil y la regulación del divorcio, respetando el matrimonio canónico y su legislación para los que como cristianos opten por éste.

Los siete partidos se ocupan del divorcio en el título noveno, donde se encuentran, entre las más importantes, las siguientes leyes:

La segunda, que autoriza el Divorcio por causa de adultorio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca moralmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un Oficial suyo.

La ley tercera autoriza también la separación de los esposos, cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son casados. En este caso, se trata más bien de pedir la anulación del matrimonio y no el divorcio.

En este caso la acción es pública, porque debe ejecutarla cualquier persona.

La ley cuarta prohíbe que pidan la acción mencionada a las siguientes personas: el que supiese que estaba en pecado mortal o que se le probase estarlo, a menos que le correspon-

diese hacerlo por parentesco. Tampoco se deberá oír al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa, ni el que hubiese recibido dinero u otras cosas por esta razón, siempre que se pudiese comprobar. (37).

Catedráticos españoles nos dicen que cualquier ruptura en el matrimonio atenta contra el principio fundamental del amor y sinceridad mutua que Cristo pide a los hombres. (38)

España es uno de los pocos países que no admiten el Divorcio. (39)

Existe una gran dificultad en concretar las leyes que re flejen justicia y serenidad, comprensión y prudencia en una redacción seria sobre el Divorcio civil. (40).

---

(37) Cfr. EDUARDO PALLARES: El Divorcio en México, 5a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 15.

(38) A. Arandillas Op. Cit. pág. 100

(39) Ibid., pág. 103

(40) Ibid.

**CAPITULO III**  
**CONCEPTO, NATURALEZA Y**  
**CLASES DE DIVORCIO**

## CAPITULO III

## CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES DE DIVORCIO

## 3.1 Concepto y Naturaleza del Divorcio.

El Divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo - por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con la relación a los - cónyuges como respecto de terceros. (41)

La definición anterior se infiere, tanto de los Artículos relativos a la manera de llevar el Divorcio, como del Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene; "El Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Por tanto, - en sí mismo, el Divorcio consiste en la ruptura del vínculo - conyugal, pero este solo se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia ley determina, produce, en consecuencia, dos efectos: la mencionada ruptura, y el de otorgar a - los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio.

Ahora, el Código Civil no habla de una terminación del - contrato de matrimonio o de una rescisión del mismo por incumplimiento de las obligaciones conyugales; sino que nos dice -

---

(41) Pallares, Eduardo, El Divorcio en México, 5a. Edición - Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 36.

simplemente que el Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

En esta forma el legislador está sacando al matrimonio de la reglamentación ordinaria de los demás contratos y está otorgando una forma especial.

En efecto, el matrimonio se disuelve por causales muy especiales y con un procedimiento también especial, determinado por el legislador.

Así, tenemos que la disolución del matrimonio por el Divorcio, nunca se podrá considerar como una rescisión de contrato, ya que la rescisión opera a la manera de una condición resolutive, que está sobreentendida en los contratos sinalagmáticos, para el caso de incumplimiento de las obligaciones por una de las partes.

El matrimonio ciertamente es un contrato bilateral sinalagmático que engendra obligaciones recíprocas y el Artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, rige precisamente los casos de incumplimiento de las obligaciones recíprocas; no obstante lo anterior, el matrimonio no se rige por el mencionado artículo, ya que el Divorcio no opera a la manera de condición resolutoria, para el caso de incumplimiento de las obligaciones por una de las partes. Por lo tanto el -

matrimonio no se rescinde sino que se disuelve por una autoridad en los casos y condiciones determinadas por la ley.

En el caso de Divorcio Voluntario en que los dos esposos están de acuerdo en terminar con su matrimonio, vemos que también es semejante a la terminación del contrato; sin embargo no se puede encuadrar en la figura legal de terminación de contrato, ya que el Divorcio requiere aparte de la voluntad de los esposos, la intervención del Ministerio Público y la autorización del Juez.

### **3. 2 Diferentes Clases de Divorcio.**

En nuestra legislación existen tres clases de Divorcio en cuanto al vínculo se refiere y una más que no disuelve el vínculo matrimonial, las cuales serán estudiadas brevemente en este capítulo, a excepción del Divorcio Necesario o contencioso que será analizado en el capítulo siguiente.

- A) EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
- B) EL DIVORCIO JUDICIAL DENOMINADO VOLUNTARIO
- C) EL DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO
- D) EL DIVORCIO NO VINCULAR O SEPARACION DE CUERPOS

### **3. 3 El Divorcio Administrativo.**

Según nos señala el Artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a su letra dice:

ARTICULO 272: Cuando ambos consortes convengan en Divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de Divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará Divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el matrimonio anterior.

El Divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establece el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentran en el caso previsto en los anteriores párrafos de este Artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en



los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles. -  
(42)

El papel pasivo del Juez del Registro Civil en esta clase de Divorcio, se debe a que no habiendo hijos de por medio, ni conflictos de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista.

### 3. 4 Divorcio Voluntario Judicial

En esta clase de Divorcio, se presupone que se han puesto de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y en lo concerniente al convenio que se somete a la aprobación judicial.

Si no la obtiene, el Juez no puede decretar el Divorcio, porque es condición de este punto la validez del propio convenio declarada y reconocida por sentencia firme.

Según ordena la ley, el Ministerio Público que debe examinar la validez del convenio y dar su aprobación o negarla, por tanto en cuestión entre partes en el Divorcio Voluntario, no es la disolución del vínculo conyugal, sino la validez del convenio que los dos esposos someten al dictámen del Ministerio Público y a la aprobación del Juez.

---

(42) ARTICULO 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

La intervención del Ministerio Público es sumamente importante para proteger los derechos e intereses de carácter patrimonial de los menores de edad, así como para vigilar que se cumplan los dispositivos legales del Divorcio.

#### REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL CONVENIO RELATIVO AL DIVORCIO VOLUNTARIO.

El Artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere respectivamente al modo de subvenir las necesidades de los hijos, tanto dure el juicio de Divorcio, como después de ejecutoriada la sentencia que se dicte del mismo; el modo de subvenir las necesidades de un cónyuge durante el juicio, que pueda ser la mujer, pero puede ser el hombre, -- cuando esté incapacitado para trabajar y carezca de bienes propios; la casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento y la manera de administrar, primero la sociedad conyugal y después proceder a su liquidación, nombrando al efecto liquidadores en el convenio de Divorcio.

La forma de llevar a cabo dicho juicio, está regulado en los Artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dentro de lo cual destaca lo siguiente:

Admitida la demanda, el Juez citará a los cónyuges como al Ministerio Público, a una junta que se efectuará después -

de los ocho días y antes de los quince, en ella aconsejará a los cónyuges y procurará su reconciliación; si no la obtiene, señalará la segunda junta que tendrá lugar en los plazos mencionados y con el mismo objeto, si en la primera junta no tiene éxito, el Juez aprobará provisionalmente el convenio presentado por los cónyuges, oyendo previamente al Ministerio Público, pero su aprobación se limitará a los siguientes puntos: situación en que deben quedar, durante el procedimiento, los hijos y la mujer, los alimentos que deberán pagarse a los hijos y al cónyuge, según proceda. Si en la segunda junta tampoco se logra la reconciliación de los cónyuges, el Tribunal después de oír el parecer del Ministerio Público sobre la aprobación definitiva del convenio, decretará el Divorcio aprobando el convenio.

### 3. 5 Divorcio No Vincular o Separación de Cuerpos.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Artículo 277 nos dice: "El cónyuge que no quiera pedir el Divorcio fundado en las causas enumeradas en las Fracciones VI y VII del Artículo 267, podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio".

De aquí tenemos que las causas por las que se podrá fundar esta modalidad del Divorcio son limitativas, pues solo en las Fracciones VI y VII del Artículo 267 del Código Civil, se podrá basar, y las cuales son:

VI. "Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio".

VII. "Padecer enajenación mental incurable, previa declaración que se haga respecto del cónyuge demandante".

Los efectos que trae consigo esta causal son únicamente la separación marital de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente a hacer vida matrimonial. (43)

### 3.6 Divorcio Necesario y las Causales que actualmente existen en nuestra Legislación para tal efecto.

El Divorcio necesario o contenciosos puede pedirse únicamente por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos que enuncian los Artículos 267 y 268 del Código

---

(43) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, - Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 354.

Civil y que se consideran como causas de Divorcio. (44).

A continuación enumeraré algunos Artículos del Código Civil con relación al Divorcio Necesario.

ARTICULO 279- Ningna de las causas enumeradas en el Artículo 267 pueden alegarse para pedir el Divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de Divorcio Voluntario, ni los actos procesales.

ARTICULO 280- La reconciliación de los cónyuges pone término al Jucio de Divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

ARTICULO 281- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el Divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de -

---

(44) Pallares Eduardo, El Divorcio en México, Editorial Porrúa, Sa. Edición, pág. 37.

la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el Divorcio.

ARTICULO 282- Al admitirse la demanda de Divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I. (Derogada)
  - II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.
  - III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
  - IV. Las que estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;
  - V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;
  - VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el Divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.
- Salvo el peligro para el normal desarrollo de los -

hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

ARTICULO 283- La sentencia de Divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

ARTICULO 285- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTICULO 286- El cónyuge que diere causa al Divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá recamar lo pagado en su provecho.

ARTICULO 287- Ejecutoriado el Divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán

las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones - que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a - los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación - de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

ARTICULO 288- En los casos de Divorcio Necesario el - Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre - ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situa - ción económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de Divorcio por Mutuo Consentimiento, la mu - jer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene - ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias - o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas - nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a



los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

ARTICULO 289- En virtud del Divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al Divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el Divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el Divorcio.

ARTICULO 290- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere -- existido dicho juicio.

#### CLASIFICACION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO

El LICENCIADO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, clasifica las causas de Divorcio agrupándolas por especies a efecto de distinguir las siguientes:

- I. Las que implique delitos;
- II. Las que constituyan hechos inmorales;

- III. Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales.
- IV. Determinados vicios y;
- V. Ciertas enfermedades. (45)

#### CLASIFICACION.

#### DELITOS:

##### CAUSALES

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- IV. La inatención o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges delito que no sea político, pero si infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

## HECHOS INMORALES:

- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

## LOS HECHOS CONTRARIOS AL ESTADO MATRIMONIAL:

- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el Divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de Divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168.
- XIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

#### DE LAS ENFERMEDADES:

- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto al cónyuge demente.

#### VICIO:

- XV. Los hábitos de juego, de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

PARA LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE TRABAJO, ESTUDIAREMOS ÚNICAMENTE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I.- DE DELITOS:

- A) Adulterio primera causal del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.
- B) Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción, quinta causal del Código Civil para el Distrito Federal.
- C) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; décimo primera causal del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

II.- DE LOS HECHOS INMORALES:

- A) El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; segunda causal del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

III.- DEL ADULTERIO:

El licenciado Eduardo Pallares nos dice al respecto:

- A) La legislación vigente ha igualado la situación jurídica del hombre y de la mujer, tanto en la ley de re

laciones familiares como en el Código Civil de 1884. El adulterio de la esposa era siempre causa de divorcio, cualquiera que fueran las circunstancias en que se produjese, no acontecía lo mismo con el adulterio del marido, era necesario que causara escándalo social, hubiese de por medio una concubina, o se llevara a cabo en la morada conyugal.

- B) El Código Penal vigente, no define el delito de adulterio y únicamente sanciona, tampoco lo hace el Código Civil; esta omisión de la ley se suple con el concepto gramatical tradicional que se tiene de ese acto;
- C) Consiste en la unión sexual que no sea contra natura de dos personas que no estén unidas por el matrimonio civil, y de las cuales una de ellas o las dos, estén casados civilmente con un tercero.
- D) De la definición anterior se desprende que no hay adulterio en los actos contra naturaleza aunque existan los demás elementos de la definición. (46)

#### TESIS JURISPRUDENCIALES APLICABLES DEL ADULTERIO

121. DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de

(46) Pallares Eduardo, El Divorcio en México, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 63.

que para la comprobación del adulterio como causal de Divorcio, se admite la prueba indirecta, pero la misma debe encaminarse a demostrar precisamente la conducta adulterina o infiel del cónyuge, así como la mecánica del adulterio, de manera que si solamente se trata de acreditar una confesión vertida por uno de los cónyuges, ello no es suficiente, para la comprobación de la mencionada causal. (47)

128. DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE PRUEBA. El adulterio como causal para demandar el Divorcio, es susceptible de probarse por medio del acta de nacimiento de un hijo natural de la cónyuge demandada habido con persona distinta a su esposo legítimo, porque aun cuando se trata de un documento público que no constituye una prueba para demostrar directamente la causal, en cambio si hace prueba plena en cuanto al nacimiento del menor y a lo declarado por quienes lo presentaron y reconocieron, y quedando demostrado el hecho relativo al nacimiento del hijo natural, cuando aún subsistía el vínculo matrimonial, queda deducida la existencia del adulterio, que es una consecuencia de aquel hecho, y establecida la presunción relativa a la existencia de la causal invocada. (48)

---

(47) Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, Jorge Guillén Mandujano. Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia 1917 a 1988. Tomo II, pág. 68.

(48) Ibid, pág. 68

129.- DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE PRUEBA PRESUN-CIONAL. Aun cuando la inclusión del nombre del presunto padre, en las actas de nacimiento de menores presentados al Registro exclusivamente por su madre, es contraria a lo dispuesto por el Artículo 352 del Código Civil del Estado de México, por cuanto el precepto dispone que el padre o la madre que reconocen separadamente a un hijo no legítimo no podrán revelar en el acta de reconocimiento el nombre de la persona con -- quien fue habido y las palabras que contengan la revelación -- se testarán de oficio, se puede razonablemente, tomar en cuenta esas actas, como prueba del hecho de la maternidad, cuando son ofrecidas en juicio de divorcio fundados en el adulterio del cónyuge varón, si la imputación de tal ilícito se hace señalando precisamente a la madre de dichos menores como coautora del adulterio, y, por lo tanto, resulta un paso hacia la comprobación del hecho desconocido, el hecho indubitable de la maternidad, con el que el adulterio tiene relación de causalidad y aun cuando la presunción no tiene valor probatorio pleno, debe tomarse en cuenta cuando se refuerza, con otros indicios que aun cuando no sean pruebas directas de la causal invocada se refieren a hechos que, al tenerse por cierto, permiten -- presumir la comisión del adulterio. (49)

131.- DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. -- Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, para la prueba

---

(49) Ibid., pág. 72



ba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable. (50)

133.- DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE PRUEBA INDICIA  
RIA.- La presunción de la existencia del adulterio, no tratándose de una mujer pública, amerita le evidencia de actos amorosos de hecho o de palabra (como abrazos, besos o cartas), de un adúltero para el otro, de lo que se deduzca esa situación, pero si en el juicio ninguna prueba se aporta para demostrar tales actos, se carece de indicios que hagan presumir fundadamente la consumación del adulterio aducido como causal de Divorcio que se demande. (51)

134.- DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. La acción de Divorcio por adulterio fundada en el hecho debidamente probado de que la esposa dió a luz un hijo durante la ausencia del marido es procedente, porque dicho alumbramiento obedeció a relaciones adulterinas y por lo mismo, no debe exigirse como requisito de procedibilidad, que primero se obtenga sentencia en juicio autónomo, respecto al desconocimiento de la paternidad de dicho menor. (52)

---

(50) Ibid. pág. 73

(51) Ibid. pág. 74

24.- DIVORCIO, DELITOS INFAMANTES COMO CAUSAL, DE. -- (ART. 267, FRACCION XIV DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES).- Al desaparecer los perjuicios basados en ideas religiosas, políticas y económicas de otras épocas, el concepto de infamia dominante en los sistemas represivos, ha ido perdiendo importancia a medida que se han extendido las normas igualitativas, por la influencia de los principios democráticos en la evolución de los pueblos; por tal motivo, para determinar cuáles son ahora los delitos infamantes, no puede acudirse al pasado, porque la evolución operada determina también un diverso criterio para clasificar tales delitos. Sin embargo, la Fracción IV del Artículo 95 Constitucional revela el criterio del constituyente en esta materia al señalar en su segundo párrafo los delitos de "robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastimseriamente la buena fama en el concepto público". Esta ejemplificación debe ampliarse con el delito de traición a la patria señalado en el último párrafo del Artículo 108 de la Carta Magna. Son, por tanto, delitos infamantes, los que se dejan enunciados. (53)

Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

---

(53) Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, Jorge Guillén Mandujo. Copilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917 a 1988, Tomo II, pág. 254.

El Licenciado Eduardo Pallares nos dice al respecto:

Para que la causal exista, es necesario que los cónyuges "ejecuten actos inmorales" tendientes a corromper a sus hijos, y no sólo que sean tolerantes o débiles con ellos, o lo que es igual que no sepan educarlos al carecer de la autoridad ne cesaria para hacerlo debidamente. (54)

C) La sevicia, las amenazas o las injurias de un cónyuge para el otro.

Como se puede observar dentro de esta causal existen realmente tres:

- 1.- Sevicia
- 2.- Amenazas
- 3.- Injurias

Para el interés del presente trabajo, nos concretaremos exclusivamente a analizar las injurias.

Por lo que primero analizaremos su definición:

"La injuria es toda expresión proferida a toda acción ejercitada para manfiestar desprecio a otro con el ánimo de hacerle una ofensa. (55)

(54) Ibid. pág. 74

(55) Ibid. pág. 83

La suprema corte ha considerado, la injuria de la siguiente manera:

**DIVORCIO CONCEPTO DE INJURIA:**

Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el Juez al dictar la sentencia de Divorcio. En tal inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos - en que se hacen consistir impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profirieren o ejecutan, para humillar y despremiar al ofendido. (56)

225.- DIVORCIO, INJURIAS GRAVES Y SEVICIA COMO CAUSALES DE. EXPRESIONES QUE NO LAS CONFIGURAN.- Las expresiones bien conocidas, en que se alude a la madre. Jurídicamente -

---

(56) Ibid. pág. 260

no deben considerarse como actos de sevicia ni injuria grave, como causales de divorcio, cuando se profieren en matrimonio de clases sociales de escasa cultura y educación, en las que esas expresiones no llevan la imposibilidad de la convivencia matrimonial. (57)

227.- DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON.- Para que proceda la causal de Divorcio por injurias graves, es indispensable que se expongan en la demanda, los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal. (58)

231.- DIVORCIO, INJURIAS GRAVES Y AMENAZAS COMO CAUSALES DE. NO SON DE TRACTO SUCESIVO. Las injurias y amenazas no constituyen una causal de tracto sucesivo, puesto que son instantáneas, ya que se profieren en un momento perfectamente determinado o determinable en el tiempo y en el espacio ya sea que se manifiesten por palabras o hechos, puesto que en ambos casos la exactitud ofensiva de un cónyuge para con el otro tiene una expresión material que sucede en un momento de

(57) Ibid. pág. 131

(58) Ibid. pág. 132

terminado, y a partir de ese momento se inicia el término de caducidad. (59)

25.- DIVORCIO, CAUSALES DE ADULTERIO, (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).- Si la causal de adulterio no fue invocada expresamente como base de la acción, no debe tomarse en cuenta, siendo pertinente aclarar que no procede que el adulterio de uno de los cónyuges se interprete como injuria grave para el otro, porque el adulterio es una causal autónoma, tipificada en la Fracción I del Artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, y es un recurso inaceptable el de que, para subsanar el error de no haberlo invocado específicamente como causal de Divorcio, se pretenda presentarlo como una injuria lato sensu. (60)

36.- DIVORCIO, INFIDELIDAD COMO CAUSAL DE. POR CONSTITUIR INJURA GRAVE. Como la fidelidad implica la observancia constante de una conducta altruista de fé, cariño, amor y respeto que un cónyuge debe al otro, lo cual es esencia de los deberes conyugales, es indudable que si uno de ellos falta al otro incurriendo en infidelidad, su conducta ofensiva y desleal sí constituye una injuria grave en términos del Artículo 267 Fracción XI del Código Civil para el Distrito Federal, in

(59) Ibid. pág. 134

(60) Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, Jorge Guillén Mandujó. Copilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en materia de Familia, 1917 a 1988, Tomo II México 1990, -pág. 254.

tegrándose causal de Divorcio, atento a que la definición de injurias admite toda conducta ofensiva que veje, menosprecie o humille al cónyuge ofendido, lo que efectivamente sucede con la falta de fidelidad, debiendo distinguirse esta causal del adulterio porque este último implica necesariamente la relación sexual. (61)

## II.- DE LOS HECHOS INMORALES

El Licenciado Rafael Rojina Villegas considera lo siguiente:

La Fracción II del Artículo 267 comprende como causa de Divorcio el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese acto y que judicialmente sea declarado ilegítimo. Evidentemente no hay delito alguno en que la mujer oculte a su futuro marido, que se encuentra embarazada respecto de un hijo de quien no es padre éste; pero sí hay un grave hecho inmoral, porque ello demuestra una deslealtad absoluta, tanto antes del matrimonio, como en el momento de celebrarlo. (62)

---

(61) Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, Jorge Guillén Mandujó. Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, 1917 a 1988, Tomo II, México, 1990. pág. 338

(62) Compendio de Derecho Civil, Rafael Rojina Villegas, Tomo I, 20a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

**CAPITULO IV**  
**EFFECTOS DEL DIVORCIO SEGUN**  
**NUESTRA LEGISLACION**



## CAPITULO IV

### EFFECTOS DEL DIVORCIO SEGUN NUESTRA LEGISLACION

Deben distinguirse dos, los provisionales y los definitivos; los provisionales se producen durante la tramitación del Divorcio y los definitivos, se causan una vez pronunciada la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

#### 4. 1 Efectos Provisionales en el Juicio de Divorcio.

En el juicio de Divorcio Necesario, al presentarse la demanda y en casos urgentes, antes de su presentación, puede el Juez tomar providencias para separar a los cónyuges, confiar la custodia de los hijos a uno de los cónyuges si se pusieren de acuerdo, o bien si no lo hubiere, el Juez podrá determinar si concede esta custodia durante el procedimiento a uno de los cónyuges o a tercera persona.

También estas medidas provisionales van a referirse a tomar ciertas precauciones cuando en el momento del divorcio la mujer se encontrare encinta. El Juez debe determinar la pensión de alimentos suficientes, según las posibilidades de los padres, para el sostenimiento de los hijos, y en su caso para el cónyuge acreedor.

El Artículo 282 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice:

ARTICULO 282.- Al admitirse la demanda de Divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I. (Derogada)
- II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;
- V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.
- VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el Divorcio propondrá las personas en cuyo poder deban quedar provisionalmen

te los hijos. El Juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente, salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Este Artículo en su Fracción Segunda nos remite al Código de Procedimientos Civiles y en especial al Capítulo III relativo a la separación de personas como acto perjudicial y en el cual encontramos los siguientes Artículos:

ARTICULO 205.- El que intente demandar o denunciar o querrellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de lo Familiar.

ARTICULO 206.- Sólo los Jueces de lo Familiar pueden decretar la separación de que habla el Artículo anterior, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez competente, pues entonces el Juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente.

ARTICULO 207.- La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

ARTICULO 208.- El Juez podrá, si lo estima conveniente, practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución.

ARTICULO 209.- Presentada la solicitud, el Juez sin más trámite salvo lo dispuesto en el Artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

ARTICULO 210.- El Juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges, de común acuerdo individualmente soliciten, si lo estima pertinente según las circunstancias del caso.

ARTICULO 211.- En la resolución señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del Juez, podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual término.

ARTICULO 212.- En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de -

impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo-  
apercibimiento de procederse en su contra en los términos a  
que hubiere lugar.

ARTICULO 213.- El Juez determinará la situación de los  
hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso toman-  
do en cuenta las obligaciones señaladas en el Artículo 165 -  
del Código Civil, las propuestas de los cónyuges, si las hu-  
biere y lo dispuesto por la Fracción VI del Artículo 282 del  
mismo Código Civil.

ARTICULO 214.- La inconformidad de alguno de los cónyu  
ges sobre la resolución o disposición decretadas, se tramitau  
rá en los términos del Artículo 942 sin ulterior recurso.

ARTICULO 215.- Si al vencimiento del plazo concedido -  
no se acredita al Juez que se ha presentado la demanda, la -  
denuncia o la querella, cesarán los efectos de la separación,  
quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyu--  
gal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 216.- El cónyuge que se separó, tendrá en to-  
do tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

ARTICULO 217.- Si el Juez que decretó la separación no  
fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá -

las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará, en su caso, la decisión dictada con motivo de la separación, siguiendo el juicio en curso legal.

ARTICULO 218.- (Derogado)

ARTICULO 219.- (Derogado)

Por lo que respecta a la Tercera Fracción del Artículo 282 del Código Civil, en cuanto a fijar el monto de los alimentos mientras dure el juicio de Divorcio, esto debe de ser con arreglo a los Artículos 164 y 165 del citado Código y que a su letra nos dicen:

ARTICULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ARTICULO 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Por lo que respecta a la Fracción V del Artículo 282 del Código Civil, son aplicables en el juicio de Divorcio los Artículos 1638 del Código de referencia, y los cuales se transcriben a continuación:

ARTICULO 1638.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del Juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

ARTICULO 1639.- Los interesados a que se refiere el precedente Artículo pueden pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

ARTICULO 1640.- Háyase o no dado el aviso de que habla el Artículo 1638 al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del Juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir al Juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

ARTICULO 1641.- Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar aviso a que se refiere el Artículo 1638, pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el Artículo 1640.

ARTICULO 1642.- La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.

ARTICULO 1643.- La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

ARTICULO 1644.- Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los Artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberá abonar los alimentos que dejaron de pagarse.



ARTICULO 1645.- La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por el dictámen pericial.

ARTICULO 1646.- El Juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

ARTICULO 1647.- Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo deberá ser oída la viuda.

ARTICULO 1648.- La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez, mas los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

El Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal rige a las resoluciones provisionales anteriormente citadas, y a su vez las resoluciones firmes, para lo cual se transcribe el mencionado Artículo:

ARTICULO 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

#### 4. 2 Efectos Definitivos en el Juicio de Divorcio.

Son las resoluciones de mayor trascendencia, pues infieren ya en la situación permanente en que quedarán los divorciados, sus hijos y sus bienes, una vez ejecutoriada la sentencia.

Por lo que respecta a los efectos definitivos del Divorcio directamente con el divorciado, son los siguientes:

a) Capacidad para contraer nuevo matrimonio que es regulado por el Artículo 289 del Código Civil que a su letra dice:

**ARTICULO 289.-** En virtud del Divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el Divorcio.

Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el Divorcio.

b) Proporcionar alimentos al cónyuge inocente regulado por el Artículo 288 del Código Civil, que nos dice:

ARTICULO 288.- En los casos de Divorcio Necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de Divorcio por Mutuo Consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el Divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

#### 4. 3. Efectos del Divorcio respecto a los hijos.

Es el punto más importante que se debe de resolver, anteriormente el Artículo 283 del Código Civil ordenaba que cuando la causa de Divorcio estuviera comprendida dentro de determinadas fracciones del Artículo 267 del Código Civil, despojaba al cónyuge culpable de la patria potestad, esto no era más que hacer una estricta división de las causales de Divorcio para determinar cuales causales de Divorcio traían aparejadas la pérdida de la patria potestad.

Pero ahora el legislador le ha dado al Juez las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, como se observa en el Artículo 283 que mas adelante se transcribe.

##### a) En cuanto a la patria potestad:

ARTICULO 283.- La sentencia de Divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las mas amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

b) En cuanto a los alimentos que los divorciados deben dar a sus hijos, encontramos que está regulado por los Artículos siguientes:

ARTICULO 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTICULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTICULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTICULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**ARTICULO 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:**

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

**EFFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO DE LOS BIENES**

Estos pueden ser divididos a su vez en cuanto a la disolución de la sociedad conyugal, disolución de las donaciones y a la indemnización de daños y perjuicios:

- a) En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal, ésta está regulada por los Artículos siguientes del Código Civil para el Distrito Federal:

ARTICULO 287.- Ejecutoriada el Divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

ARTICULO 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el Artículo 188.

ARTICULO 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

b) Disolución de las donaciones para lo cual deben citarse los siguientes Artículos del Código Civil:

ARTICULO 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTICULO 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del Juez.

ARTICULO 234.- Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos; pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

c) Indemnizaciones de un cónyuge respecto al otro.

El cónyuge culpable deberá indemnizar al cónyuge inocente de todos los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado por virtud del Divorcio.

Se comprenden en nuestro derecho los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral, en virtud de que se considera que en el Divorcio Necesario el cónyuge culpable comete un hecho ilícito, y como tal obliga a reparar no sólo el daño patrimonial sino el moral, siempre y cuando éste no exceda de la tercera parte de aquel. (63)

(63) Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 20 ed. 1984, México, D.F. pág. 440



El cuarto párrafo del Artículo 288 nos dice al respecto:

Cuando por el Divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Como se puede observar, el mencionado artículo no distingue entre daños morales y patrimoniales, por lo que se deberá atender de igual forma a lo dispuesto por el Artículo 1916 del Código Civil que dice lo siguiente:

ARTICULO 1961.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización de dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al Artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros - por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

**CAPITULO V**

**NECESIDAD DE INCREMENTAR LAS CAUSALES DE DIVORCIO DEL  
ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

## CAPITULO V

## NECESIDAD DE INCREMENTAR LAS CAUSALES DE DIVORCIO DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

## 5. 1 Insuficiencia de las Causales Actuales

Como se ha visto anteriormente, las causales de Divorcio tanto vincular como no vincular, han venido incrementándose y han sido modificadas o derogadas según su tiempo y lugar.

En nuestra legislación existen actualmente 18 causales de divorcio numeradas, aunque realmente son más como se puede observar en la Décima Primera Causal donde se incluyen la sevicia, las amenazas y las injurias de un cónyuge para el otro, como si se tratara de una sola causal, los actos mencionados.

El Legislador no ha querido que los Tribunales tengan facultad de establecer causas diferentes de las que él consideró como únicas justificadas ya que el matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento, el cual debe de encontrar una salida al convertirse humanamente imposible por actos de un cónyuge que rompan completamente los fines del matrimonio para lo cual existe el Divorcio y se regulan las causas consideradas por el legis-

lador como las únicas válidas para romper con el vínculo matrimonial.

Pero surge la interrogante, si el legislador al regular el Divorcio Vincular no omitió algunas causales y puede ser que no se trate nada más de una omisión sino de situaciones que en la época de creación no eran frecuentes o simplemente no se conocían, pues la sociedad se desarrollaba de manera diferente a la de hoy en día, debido a los avances científicos en todas sus ramas y a la gran comunicación que se tiene ahora por múltiples medios.

Las dos causales que se proponen mas adelante, están basadas en hechos que cada vez son más frecuentes en nuestro país y que se hace necesario tratarlos jurídicamente en diversas materias, pero para los fines de este trabajo, nos enfocaremos únicamente a la repercusión que estos hechos pudieran traer en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial. Uno de los hechos a que me refiero con anterioridad es el de la degeneración, desviación, depravación sexual, que para denominar conductas referentes a la sexualidad son utilizados.

Desde luego, para valorar y calificar una manifestación sexual, se debe atender como en cualquier otra conducta al momento y lugar donde se practican, para lo cual se debe to-

mar el conjunto de ideas, creencias y actitudes que se tienen sobre la sexualidad, en este caso en concreto.

Lo que siempre ha sido considerado normal es la relación sexual entre hombre y mujer. Las relaciones contra naturaleza no es algo nuevo, pues a través de la historia nos podemos dar cuenta que este hecho tiene muchos años de existir, se cuenta que existían pueblos que acostumbraban practicar el homosexualismo, como los totonacas, pueblos de la costa del Golfo Mexicano, en tanto otros como los Aztecas los consideraban grave delito y la sanción llegaba hasta darle muerte la infractor. (64)

Como se dijo anteriormente, lo que es considerado normal es la relación sexual entre hombre y mujer, pero se debe reconocer que existen otro tipo de relaciones en contra de la naturaleza, por lo que el cambio de condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación y en cuanto al Divorcio que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno a la transformación de la sociedad pues como se ha dicho, las leyes no crean las condiciones del mundo social sino que las expresan.

Por otro lado, con motivo de los adelantos de la Ciencia Biológica y en especial de la medicina, el Derecho habrá

---

(64) Cfr. Martínez Roaro Marcela, Delitos Sexuales, Editorial Porrúa, 2a. Edición, pág.50

de sufrir cambios y modificaciones notables, por lo que respecta a la "Inseminación Artificial" aplicada en seres humanos, para lo cual se estudiará en este trabajo únicamente en referencia al Divorcio, reconociendo que puede ser tratada en paternidad y filiación, Derecho Sucesorio, Derecho Penal, etc.

Antes de tratar la inseminación artificial se hace necesario definirla.

"Inseminación Artificial" Procedimiento para hacer llegar el semen al óvulo mediante un artículo cualquiera. (65)

Es decir que no se hace necesaria la unión carnal para intentar engendrar un ser.

Esta técnica ha venido perfeccionándose a través del tiempo pero también incrementándose, sin que a la fecha esté debidamente reglamentada por nuestra legislación, en 1942 - SEYMOUR Y KOENER, interrogaron a treinta mil médicos en los Estados Unidos de América y lograron saber de 9,489 embarazos logrados por medios artificiales. (66) Por lo que a la fecha ese número debe de ser considerablemente mayor tanto en Estados Unidos de América como en nuestro país.

(65) Diccionario Enciclopédico Hechete Castell, Tomo 6 Ediciones Castell, México 1981, pág. 1163

(66) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Puebla, Pue. México, 2a. Edición 1965.

Para la inseminación artificial existen diversas formas en las que encontramos las siguientes:

- A) Autoinseminación o inseminación homóloga que es la que se practica dentro del matrimonio, inseminando a la esposa con el semen de su esposo.
- B) Heteroinseminación o inseminación heteróloga, que puede a su vez revestir dos formas:
  - 1.- En mujeres solteras
  - 2.- En mujeres casadas

Esta heteroinseminación se practica con semen que no es de su esposo. (67)

La inseminación artificial lejos de ser un mal puede resultar un gran beneficio para aquellas parejas donde uno de los cónyuges tiene anomalías físicas y por algún motivo no pueden engendrar un hijo.

Y con este método se podrá lograr que en muchos matrimonios estériles puedan llevar a sus hogares hijos, sin necesidad de recurrir a la adopción. Pero si por un lado puede procurar la felicidad de matrimonios, por otro lado puede suceder que traiga la disolución de éstos. Pues piénsese en una

---

(67) Ibid.



mujer que sin consentimiento del esposo procede a heteroinseminarse o el esposo que dá semen para tal efecto sin el consentimiento de su cónyuge.

En virtud de lo anterior me permito proponer dos nuevas causales de Divorcio para incluirse en el Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, las cuales son las siguientes:

#### 5. 2 Proposición de Causales

- 1.- El hecho o intención de engendrar un hijo a través de inseminación artificial por la cónyuge, o el semen y óvulo dados por alguno de los cónyuges a personas diversas de ellos, sin el consentimiento de su consorte.
- 2.- Tener o mantener un cónyuge relaciones sexuales o amorosas contra natura.

#### 5. 3 Elementos Substanciales de las Causales Propuestas

##### PRIMERA CAUSAL PROPUESTA

- a) El hecho o intención de engendrar un hijo a través de la inseminación artificial por la cónyuge, con semen que no sea de su esposo y sin el consentimiento de él.

- b) Dación hecha por la cónyuge de óvulo para efecto de engendrar un hijo sin el consentimiento de su esposo.

#### SEGUNDA CAUSAL PROPUESTA

- a) La existencia de relaciones sexuales o relaciones amorosas.
- b) Que sean en contra de la naturaleza, es decir, que sean actos de homosexualidad, bisexualidad o lesbianismo.

#### 5. 4 Clasificación de las Causales propuestas por Especie.

Según se clasificaron las Causales de Divorcio que existen hasta la fecha, haremos del mismo modo la clasificación de las causales propuestas.

Ninguna de las dos causales están tipificadas como delitos, aunque pudieran tener mucha semejanza al adulterio, como se verá mas adelante en su comparación pero de ninguna manera es lo mismo.

Tampoco encuadraría en las referentes a vicios, pues esta se refiere básicamente a los juegos de azar y a los vicios de embriaguez y uso indebido de drogas enervantes.

Lo mismo acontecería si se tratara de encuadrar en las causales de enfermedades, pues para que ocurran éstas, las enfermedades deben ser crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, también se comprende la impotencia incurable para cópula que sobrevenga después del matrimonio, y padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Sería muy aventurado el argumentar que un ambisexual pudiera padecer enajenación mental incurable por el hecho de tener atracción sexual por los dos sexos.

Sobre todo si atendemos al significado estricto de lo que es la palabra locura, que gramaticalmente "es la privación del juicio o del uso de la razón". (68)

Por lo que se puede observar es sumamente difícil llegar a encuadrar un acto ambisexual como si fuera de locura.

Por otro lado no se castigaría el hecho del ambisexual en tener relaciones con personas de su mismo sexo, sino que se decretaría el divorcio por un mal psíquico del cónyuge su puestamente enfermo, ya que antes de demandar el divorcio el actor tendría que comprobar que ese acto hace al cónyuge in-

---

(68) Cfr. Diccionario de la Lengua Española, Editorial Porrúa, S.A. 12a. Edición, México, D.F. 1977, pág. 445.

fractor una persona con locura incurable, todo esto a través de un juicio de interdicción lo que sería casi imposible probar si el cónyuge que realizó tal acto se encuentra bien de sus facultades mentales, y lo que se debe castigar en la segunda causal propuesta es el ocultamiento del cónyuge que mantiene relaciones sexuales contra la naturaleza, exclusivamente por el hecho de cometer tal acción y no por la supuesta causa de que padece enajenación mental.

Por lo que respecta a la clasificación de los hechos contrarios al matrimonio, los cuales no son otra cosa que el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, de modo especial las relativas a suministrar alimentos al otro cónyuge y sus hijos, y la de vivir con él. (69)

Por lo que respecta a esta clasificación y debido a su claridad no se hace necesario abundar más en ella, ya que en las dos causales propuestas, se podría dar el caso que se siguiera viviendo con el cónyuge inocente y se le siguieran suministrando alimentos.

En la última clasificación que es la de los hechos inmorales y en la cual hoy en día están comprendidas las causales de divorcio II, III y V del Artículo 367 del Código Ci-

---

(69) Cfr. Eduardo Pallares, El Divorcio en México, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 621.

vil para el Distrito Federal, podrían clasificarse dentro de estas por el mismo hecho inmoral del acto correspondiente a cada causal propuesta, porque el hecho de que una mujer engendre o intente engendrar en el matrimonio un hijo que no sea de su cónyuge y que éste último no lo sepa o que lo sepa pero sea contra su voluntad, debe considerarse como un hecho inmoral, lo mismo sucede con el cónyuge que tuviere un hijo fuera del matrimonio, ya sea por donación de semen o adulterio y peor sería aun el hecho de donar semen a una persona que ni siquiera conociera o que en un momento dado pudiera llegar a engendrar un ser humano el cual forzosamente sería hijo del donador y éste no sabría nunca de su hijo.

Y por lo que respecta a la segunda causal propuesta, es a todas luces inmoral la desviación sexual de uno de los cónyuges, ya que atenta a la propia naturaleza humana.

#### 5. 5 Comparación de las Causales propuestas con algunas Causales existentes en el Artículo 267 del Código Civil.

Respecto de la primera causal propuesta que dice:

1.- El hecho o intención de engendrar un hijo a través de inseminación artificial por la cónyuge, o el semen y óvulo dados por alguno de los cónyuges a personas diversas de ellos sin el consentimiento de su consorte.

Esta primera causal propuesta se hace completamente diferente a la de adulterio, porque para que exista esta causal de adulterio como dice el Licenciado Eduardo Pallares, debe consistir en la unión sexual que sea contra natura de dos personas que no estén unidas por el matrimonio civil, y de las cuales una de ellas o las dos, estén casados civilmente con un tercero. (70)

Como se desprende de aquí, debe existir relación sexual, lo cual en la causal propuesta no la existe y aunque pueda darse el caso de que la consecuencia sea la misma (engendrar un hijo) la naturaleza de las causales es diferente.

Se excluyen aún mas si atendemos la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE PRUEBA.**- El adulterio como causal para demandar el Divorcio, es susceptible de probarse por medio del acta de nacimiento de un hijo natural de la cónyuge demandada habido con persona distinta a su esposo legítimo, porque aun cuando se trata de un documento público que no constituye una prueba para demostrar directamente la causal, en cambio si hace prueba plena en cuanto al nacimiento del menor, y a lo declarado por quienes lo presentaron y reconocieron, y quedando demostrado el hecho relativo-

(70) Cfr. Ibid, pág. 63

al nacimiento del hijo natural, cuando aún subsista el vínculo matrimonial queda deducida la existencia del adulterio que es una consecuencia de aquel hecho y establecida la presunción relativa a la existencia de la causal invocada. (71).

Como se puede observar, el hecho de que un cónyuge reconozca como suyo a un hijo habido fuera del matrimonio, es considerado como adulterio por implicar la existencia de relaciones sexuales extramaritales.

Y no siendo así con la inseminación artificial pues en esta causal propuesta, al reconocer al hijo habido fuera de matrimonio, no implica de ninguna manera la existencia de relación sexual.

Otra tesis jurisprudencial que refuerza lo anteriormente dicho es la siguiente:

**DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.-** La acción de Divorcio por adulterio fundado por el hecho debidamente probado de que la esposa dió a luz un hijo durante la ausencia del marido es procedente, porque dicho alumbramiento obedeció a relaciones adulterinas y por lo mismo, no debe exigir-

---

(71) **Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia Familiar, 1971 a 1988. Tomo II, México, 1990, pág. 71.**

se como requisito de procedibilidad, que primero se obtenga sentencia en juicio autónomo, respecto al desconocimiento de la paternidad de dicho menor. (72)

Resulta que con esta nueva manera de concebir hijos, necesariamente tendrán que quedar sin efecto las tesis jurisprudenciales mencionadas anteriormente y dar lugar a nuevas, reconociendo la inseminación artificial.

La otra causal existente que tiene semejanza o relación con esta causal propuesta es la segunda causal del Artículo - 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice lo siguiente:

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Sucede en esta causal que lo que se castiga es el hecho inmoral de la mujer de ocultarle a su futuro marido o a su reciente marido el hecho de que se encuentra embarazada de un hijo que no sea de él.

En esta causal estaría de mas especificar de que modo fue engendrado el hijo de la cónyuge, porque como se dijo an

---

(72) Ibid., pág. 74



teriormente, se castiga el hecho inmoral de ocultárselo a su consorte, así bien podría ser por relación sexual (en donde no cabría en ningún momento la causal de adulterio, porque supuestamente fue concebido antes del matrimonio, y antes de celebrado el matrimonio no existe adulterio) o por inseminación artificial, no importando el método empleado sino la consecuencia por cualquier método sería la concepción de un hijo de la cónyuge.

La otra causal existente con la que podría relacionarse es con la causal XI del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito federal, la cual analizaremos mas adelante conjuntamente con la otra causal que se propone.

#### SEGUNDA CAUSAL PROPUESTA

En relación a esta causal, estableceremos de un modo breve su diferencia con el adulterio.

En ambas causales se castiga la relación sexual fuera del matrimonio, nada mas que en el adulterio atendiendo a su definición antes expuesta, la relación sexual existente en éste es de sexo diferente; y en la causal propuesta no nada mas es la relación sexual sino que debe ser contra natura, es decir con persona del mismo sexo, y no solo la relación sexual, sino también las relaciones amorosas, que por éstas-

se debe entender relaciones fuera de afecto y cariño que se le puede tener a un ser del mismo sexo, (amigo, hermano, familiar) sino que aquellas relaciones que impliquen un amor desviado o en contra de la naturaleza, como sucede con los homosexuales, bisexuales o lesbianas, que esta posible relación se pueda identificar como degenerada, pues es posible que no se pueda probar la relación como sucede con el adulto, sino ir mas allá a determinar su desviación sexual.

Además como se vió en la comparación de la causal anterior en relación al adulterio la Suprema Corte de Justicia ha determinado en las tesis jurisprudenciales señaladas con anterioridad, que una consecuencia del adulterio es el engendrar un hijo, en este caso en ningún momento podría darse ese presupuesto, identificando a personas que tienen el mismo sexo.

Por lo que respecta a los actos inmorales existentes en las causales de divorcio vigentes, como lo sería la Fracción V del Artículo de referencia que nos dice:

"Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción". El Licenciado Pallares nos dice al respecto:

Para que la causal exista, es necesario que los cónyuges "ejecuten actos inmorales" tendientes a corromper a sus hijos". (73)

En esta causal propuesta por lo general se trata de ocultar las desviaciones sexuales, motivo por el cual no sería lógico que se actuara de esta manera con el fin de corromper a los hijos que es la esencia de esta causal existente.

Las dos causales propuestas y la Fracción XI del Artículo 267 del Distrito Federal, que a su letra dice:

XI.- "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro".

Como ya se dijo anteriormente, en esta causal existen realmente tres presupuestos legales, y para los objetivos del presente trabajo nos enfocamos únicamente a las injurias, para lo cual analizaremos su definición.

"Las injurias es toda expresión proferida o toda acción ejercitada para manifestar desprecio a otro con el ánimo de hacerle una ofensa". (74)

(73) Eduardo Pallares, El Divorcio en México, 5a. Edición - Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 74

(74) Ibid, pág. 83

Por lo que se refiere al concepto de injuria que le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ha quedado transcrito anteriormente analizaremos sus elementos.

- a) La injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística.
- b) Pueden constituir injuria, la expresión, la acción, el acto, la conducta.
- c) Siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa.
- d) Atendiendo a la condición social de los cónyuges a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos.
- e) Que impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges que hagan imposible la vida conyugal por la dañada intención con que se profirieron o ejecutan para humillar y desprestigiar al ofendido.

Por lo que respecta al primer elemento, nos encontramos con un contenido variable y que no está previsto por la ley en forma casuística, esto nos quiere decir que reconoce otras causales de divorcio, excluyendo las previstas por la ley, pero que a su vez pueden representar una injuria.

A lo que cabe decir que de las causales existentes, la mayoría de ellas podría representar una injuria para el otro cónyuge, pero sin embargo no se puede determinar tal causal en forma tan general, motivo por el cual el legislador se podría decir, ha dividido a las injurias en forma determinada, por los diferentes hechos que la pudieran constituir.

Atendiendo al segundo elemento que nos determina que la injuria no solo consiste en la expresión, sino que también existe por la acción y la conducta.

En el tercer elemento encontramos que de los hechos anteriores debe existir vejación, menosprecio, ultraje, ofensa. De todas estas palabras encontramos un elemento común que es el de herir la dignidad de la persona a quien se le hacen.

El cuarto elemento nos da la pauta para determinar la intención de las injurias, pues nos indica que se debe atender a la condición social y a las circunstancias donde se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos.

En el quinto elemento se nos da el resultado de todos los demás, pues deben implicar tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deban los cónyuges, que haga imposible la vida conyugal por la dañada intención con que se profirieron o ejecutan para humillar y despreciar al ofendido.

De este análisis de la definición que nos ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podríamos determinar que lo importante en la injuria es la intención con que se ejecuta para humillar al ofendido y para poder determinar la intención, se tiene que atender a la condición social de los cónyuges y a la situación en que se profirieron o ejecutaron los hechos, como se puede observar en las tesis jurisprudenciales que a continuación se anotan:

38 DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. Si la acción de Divorcio, se funda, en general, en malos tratamientos, consistentes en las manifestaciones hechas por el marido a diversas personas de estimar deshonesto a su cónyuge es indudable que éstas constituyen injurias graves consideradas en su acepción usual, que es indudablemente a las que se refiere el legislador, aun cuando en la definición técnica de las mismas injurias, como delito. (75)

39 DIVORCIO, LA MALA FE AL PEDIR LA INTERDICCION DE LA ESPOSA ES CAUSA DE.- Es indudable que la mala fe por parte del marido al pedir la interdicción de la esposa, sabiendo que está sana, con el único objeto de repudiarla ante la sociedad, es un acto injurioso que da motivo al Divorcio, por parte de aquella, ya que por injuria de acuerdo con la ley y

---

(75) Copilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en materia de Familia, 1917 a 1988, Tomo II, México, 1990, pág. 261.

la doctrina, debe entenderse lo que se dice, hace o escribe con intención de deshonar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a una persona o de mofarse de ella o ponerla en ridículo. (76)

40. INJURIAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO, CASOS EN LOS QUE LAS EXPRESIONES GROSERAS NO LA CONSTITUYEN.- Resulta innegable que entre cierta gente, entre las personas de selecto y educado vocabulario, algunas veces las palabras aparentemente más inofensivas, si se penetra en su oculto y mal intencionado sentido, si se atiende a la dañada intención con que se profieren, constituyen verdaderas injurias, porque van dichas con la p<sup>er</sup>fida intención de ofender, de manifestar desprecio y otro. En cambio entre otras gentes, también es notorio que no constituyen injurias las peores expresiones que se aplican entre sí, cuando van proferidas desprovistas de todo deseo de causar ninguna ofensa ni de despreciar a nadie, sino como simple forma o método de conversar. (77)

52. DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. La gravedad de las injurias, como causa de Divorcio establecida por la Fracción XI del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser calificada por el juzgador, pues se-

---

(76) Ibid, pág. 261

(77) Ibid, pág. 262

la doctrina, debe entenderse lo que se dice, hace o escribe con intención de deshorrar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a una persona o de mofarse de ella o ponerla en ridículo. (76)

40 INJURIAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO, CASOS EN LOS QUE LAS EXPRESIONES GROSERAS NO LA CONSTITUYEN. - Resulta innegable que entre cierta gente, entre las personas de selecto y educado vocabulario, algunas veces las palabras aparentemente más inofensivas, si se penetra en su oculto y mal intencionado sentido, si se atiende a la dañada intención con que se profieren, constituyen verdaderas injurias, porque van dichas con la p<sup>er</sup>fidia intención de ofender, de manifestar desprecio y otro. En cambio entre otras gentes, también es notorio que no constituyen injurias las peores expresiones que se aplican entre sí, cuando van proferidas desprovistas de todo deseo de causar ninguna ofensa ni de despreciar a nadie, sino como simple forma o método de conversar. (77)

52 DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. La gravedad de las injurias, como causa de Divorcio establecida por la Fracción XI del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser calificada por el juzgador, pues se-

---

(76) Ibid, pág. 261

(77) Ibid, pág. 262



ria contrario a los mas elementales principios de la técnica jurídica, que quedara a la pareciación de los interesados. -  
(78)

235. DIVORCIO, INJURIAS GRAVES SINGULARES COMO CAUSAL-DE.- No es verdad que las injurias graves deban reiterarse para que constituyan causa de divorcio, pues cumplido el requisito de gravedad, nada impide que, aunque se cometan por una sola vez, se relajen las relaciones conyugales al grado de hacerlas imposibles; máxime que no existe precepto jurídico que disponga que solo con actos reiterados pueda configurarse la causa de divorcio susodicha. (79)

239. DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSALES DE DANOS-CORPORALES.- Aunque esté demostrado en un juicio que la demandada haya sido la autora de los golpes y lesiones que presenta de su integridad física, esta circunstancia desvanecetoda probabilidad de que esos hechos impliquen vejaciones, - menosprecio, ultraje, u ofensa, puesto que fueron ejecutados, no con la dañada intención de humillar y despreciar al ofendido, sino con el ánimo de defender la integridad corporal - amenazada por éste; por lo que, en estas circunstancias, los daños corporales no pueden, legalmente catalogarse como injurias graves de un cónyuge para el otro. (80)

(78) Ibid, pág. 267

(79) Ibid, pág. 136

(80) Copilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia 1917 a 1988, Tomo II, México 1990, pág. 138

252. DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. La -  
mentada de madre si constituye una verdadera injuria grave y  
causa de Divorcio, si se profiere con la intención de ofen-  
der y manifestar desprecio al otro cónyuge y no como una sim-  
ple forma o método de conversar, dada la cultura y educación  
que se deriven de los estudios de quien la profiera. (81)

255. DIVORCIO, INJURIAS GRAVES Y ACUSACIONES CALUMNIO-  
SAS COMO CAUSAL DE. NO DEBEN CONFUNDIRSE.- El hecho de que  
una persona comparezca ante la autoridad que la requiere, a  
fin de desahogar una diligencia en un procedimiento penal, -  
de ninguna manera puede considerarse como una injuria grave,  
sino que en todo caso sería un acto calumnioso, ya que no de-  
be confundirse una causal con la otra; pues en la calumnia -  
la conducta de la persona responsable está encaminada y diri-  
gida a una autoridad judicial y en la injuria no; en la pri-  
mera está encaminada para que se sancione penalmente a la -  
víctima y en las injurias está encaminada a causar desprecio  
u ofensa a su víctima; en la calumnia hay una imputación de  
hechos delictuosos realizados por la víctima, en la injuria  
no; en la calumnia se imputan hechos falsos y en la injuria  
no. (82)

Después del anterior estudio podríamos decir que con -  
las causales existentes a la fecha, esta causal de injurias-

(81) Ibid., pág. 145

(82) Ibid., pág. 255

sería la única que podría abrigar los hechos de las causales propuestas, pero de ningún modo quiere decir esto, que sería la forma idónea de tramitar un Divorcio Necesario en base a esos hechos con esta causal por los siguientes motivos:

Como se dijo anteriormente, las injurias están ecaminadas a causar desprecio u ofensa a su víctima. Y en las causales propuestas no necesariamente sería este el caso, si atendemos que éstas, tal vez el ocultamiento es lo más sancionable, y en los elementos de las injurias no existe la omisión para configurarla.

Por tal motivo podría resultar que en cualquiera de las dos causales propuestas no existiera el ánimo o la intención de ofender a su cónyuge, aunque al enterarse éste de los hechos se ofendiera como resultaría un ejemplo el adulterio que también podría ser una injuria, pero no es una ofensa directa ya que en este se trata de ocultarlo precisamente para no dañar la dignidad del cónyuge como podría suceder con las causales propuestas.

Ahora bien, estas dos causales propuestas no deben quedar a la facultad discrecional de un Juez para decidir si son o no motivos de Divorcio, ya que son hechos muy específicos, los cuales debe regular la ley. El licenciado Eduardo Pallares en la clasificación que hace a las causales de Divorcio nos dice:

Pueden dividirse en los siguientes grupos:

a) Causas en las que los tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el Divorcio o abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que la ley considera como causas, por ejemplo cuando se trata de injurias graves, sevicia, abandono de hogar sin oír causa justificada, et. (83)

Debe considerarse diferente de estas porque en sí el hecho no es una injuria, sino un acto específico y se debe dar una interpretación restrictiva a la norma jurídica, por otra parte compete al legislador precisar las causales de Divorcio y no a los tribunales.

También se debe dar autonomía a las causales como nos menciona la siguiente tesis jurisprudencial:

**DIVORCIO, AUTONOMIA DE LAS CAUSALES.**- La enumeración de las causales de Divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito y Territorio Federales y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carác-

---

(83) Eduardo Pallares, El Divorcio en México, 5a. Edición - Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 62.

ter autónomo y no pueden involucrarse unas con otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón. (84)

De aquí el principio de que debe darse una causal específica a los hechos de las causales propuestas.

#### **5. 6 Consecuencias de las Causales Propuestas como Justificación a su existencia.**

No cabe duda que todas las causales existentes traen aparejadas consecuencias diversas, y por tal motivo se les ha dado una clasificación por especie doctrinalmente.

Asimismo las causales propuestas traen consigo consecuencias muy alejadas a las que tienen las injurias como tales.

En la primera causal propuesta, la consecuencia lógica es el nacimiento de un ser humano, nacido fuera del matrimonio, como podría pasar con el adulterio y en el cual deben existir las obligaciones determinadas por la ley en cuanto a la filiación natural del hijo, de lo que se podría hablar mucho, pero en este trabajo solo se trata de considerar la consecuencia directa de la inseminación artificial respecto al Divorcio y no a la obligación de los padres respecto al hijo concebido por este método.

(84) Copilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia 1917 a 1988, Tomo II, pág.84.

Sin embargo es de reconocerse que dichas obligaciones - también repercutirán en la disolución del vínculo conyugal, - por aspectos morales, económicos, sociales e inclusive religiosos.

El Artículo Cuarto Constitucional en su Segundo Párrafo nos dice lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos". (85)

Esta garantía constitucional nos faculta para poder tener los hijos que cada persona crea convenientes, pero esta misma garantía se restringe con el matrimonio ya que es muy lógico que el poder engendrar un hijo no depende de una sola persona; en la inseminación artificial y en el sistema convencional de concepción, se hace necesaria una segunda, a fin de aportar los medios para llevar a cabo dicha acción, así mismo en la soltería que en el matrimonio.

Pero el Artículo 130 Constitucional en su Tercer Párrafo nos dice lo siguiente:

"El matrimonio es un contrato civil, este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva

(85) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1990, pág.14

competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos provenientes por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes les atribuyen" (86)

Asimismo el Segundo Párrafo del Artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, recoge del texto constitucional el derecho que tiene toda persona a decidir de manera libre el número de hijos que quiera tener, pero restringe a las personas que están casadas ya que dice que en el matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges como a continuación se observa en la transcripción del segundo párrafo del mencionado artículo.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges". (87)

Estos preceptos fortalecen la primera causal propuesta que determinan que un cónyuge necesita del consentimiento del otro para engendrar un hijo, esta limitación se hace lógica para la creación de la causal de adulterio y el delito del mismo, pero de tal manera encuentra apoyo la primera cau-

---

(86) Ibid, Artículo 130.

(87) Código Civil para el Distrito Federal, 58a. Edición - México, 1990, pág. 75

sal propuesta sobre la inseminación artificial, ya que para que ésta pueda existir en el matrimonio se hace absolutamente necesario el consentimiento del consorte.

En cuanto a la segunda causal propuesta, también tiene consecuencias graves como podría ser una de ellas el contagio de enfermedades venéreas y muy graves como podría ser el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, que aunque no sería la única manera de contraerlo, si podríamos afirmar que sería la más frecuente y en la cual correría el peligro de contraerla el cónyuge inocente, asimismo el trauma del esposo inocente al saber que su consorte tiene desviación sexual por sentirse atraído por un ser de su mismo sexo y practicar relaciones degeneradas.



### CONCLUSIONES

- PRIMERA:** El problema de los matrimonios mal avenidos debe ser regulado por el legislador, en los casos muy específicos, pues se debe reconocer que las causales existentes no son suficientes debido a los cambios sociales y científicos.
- SEGUNDA:** Se debe dar una estricta autonomía a las causales de Divorcio motivo para el cual fueron creadas imponiéndose una interpretación restrictiva a la norma jurídica ya que las causales existentes son de carácter limitativo y no ejemplificativo.
- TERCERA:** Debe precisarse legalmente la causal de adulterio en atención a su intención, acción y consecuencias para no confundir otros actos que pudieran ser similares con esta causal.
- CUARTA:** Debe la ley recoger los nuevos planteamientos sociales y científicos del tiempo y lugar, reconociéndoles su existencia y regulándolos conforme a su naturaleza y entre ellos la inseminación artificial, la cual debe de ser regulada no solamente en el aspecto del divorcio sino también en paternidad y filiación, derecho sucesorio, derecho penal, etc.

**QUINTA:** Son de diferente naturaleza jurídica las causales propuestas con las ya existentes, motivo por el cual no se debe tratar de adecuar los actos de las causales propuestas, en actos tan diferentes de las causales ya existentes.

**SEXTA:** A raíz del posible adicionamiento de las causales propuestas, la jurisprudencia tendría que ir cambiando hasta reconocer los posibles procedimientos para concebir un ser humano y así delimitar al adulterio y la inseminación artificial como actos totalmente diferentes.

**SEPTIMA:** En mi opinión, hoy en día no es posible decretar legalmente un divorcio por los hechos de las causales propuestas, ya que rompería con un presupuesto de la acción de divorcio, el cual consiste en que exista una de las causas legales, que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción de divorcio.

**OCTAVA:** Tampoco podrían ser tratados los hechos de las causales propuestas a través de la analogía, porque rompería con el principio de la acción restrictiva de las causas de Divorcio, el cual consiste en lo que la H. Suprema Corte de Justicia -

ha establecido en jurisprudencia para las causales, en el sentido de que son autónomas, y se prohíbe - interpretarlas extensivamente y aplicarlas por analogía a casos diferentes de los que de manera expresa supone cada norma.

**BIBLIOGRAFIA****LEGISLACION CONSULTADA**

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 58a. EDICION  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1990, (655 PAGINAS)**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
82a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1990, (165 PAGINAS)**

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 7a. EPOCA XLVI  
OCTUBRE DE 1972 (1975)  
EDICIONES MAYO**

**PRONTUARIO CIVIL: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
1a. EDICION, GONZALEZ PECH EDITOR, MEXICO, 1978**

**CODIGO DE DERECHO CANONICO,  
EDICIONES PAULINAS, MEXICO 1983 (1448 PAGINAS)**

## OBRAS CONSULTADAS

- 1.- ARANDILLAS ANTONIO  
DIVORCIO 77, 1a. EDICION  
EDICIONES SEDMAY, S. A. ESPAÑA, 1976 (273 PAGINAS)
- 2.- ARELLANO GARCIA  
PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR  
9a. EDICION EDITORIAL PORRUA, S. A.  
MEXICO, 1990 (831 PAGINAS)
- 3.- BRAVO GONZALEZ Y SARA BIALOSTOKI  
COMPENDIO DE DERECHO ROMANO  
7a. EDICION EDITORIAL PAX  
MEXICO, (180 PAGINAS)
- 4.- DE LA PAZ Y FUENTES VICTOR A.  
TEORIA PRACTICA DEL JUICIO DE DIVORCIO,  
EDITOR FERNANDO LEGUIZAMO CORTES  
MEXICO, 1984 (486 PAGINAS)
- 5.- DE IBARROLA ANTONIO  
DERECHO DE FAMILIA,  
7a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A.  
MEXICO, 1983 (486 PAGINAS)
- 6.- DUBLAN MANUEL Y JOSE MA. LOZANO  
LEGISLACION COMPLETA O COLECCION DE LAS DISPOSICIONES -  
LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA RE-  
PUBLICA,  
TOMO VIII, MEXICO, 1877 (670 PAGINAS)
- 7.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HECHETE CASTELL,  
TOMO 6  
EDICIONES CASTELL, MEXICO 1981, (730 PAGINAS)

- 8.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO  
EL DERECHO PRIVADO ROMANO  
12a. EDICION, EDITORIAL ESPINGE, S. A.  
MEXICO, 1983, (530 PAGINAS)
- 9.- FERRARI CERECCHI FRANCISCO  
EL DIVORCIO, VALOR Y EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES DE  
DIVORCIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.  
EDICIONES PALMA, BUENOS AIRES, 1975 (248 PAGINAS)
- 10.- GANDI CALOGERO  
DERECHO MATRIMONIAL  
3a. EDICION, EDITORIAL AGUILAR,  
ESPAÑA, 1960 (465 PAGINAS)
- 11.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO  
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES  
EDITORIAL CAJICA, 29a. EDICION  
PUEBLA, PUE. MEXICO, 1965 (800 PAGINAS)
- 12.- GUITRON FUENTE VILLA, JULIAN  
DERECHO FAMILIAR,  
1a. EDICION EDITORIAL PUBLICIDAD Y PRODUCCIONES GAMA, S.A.  
MEXICO, 1972 (360 PAGINAS)
- 13.- LANZA Y PALAZINI  
PRINCIPIOS DE TEOLOGIA MORAL  
EDICIONES RIALP,  
MADRID, ESPAÑA, 1958 (249 PAGINAS)
- 14.- MACEDO PABLO  
EL CODIGO CIVIL DE 1870, SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO  
MEXICANO,  
EDITORIAL PORRUA, S. A. 1a. EDICION  
MEXICO, 1971 (65 PAGINAS)

- 15.- MARTINEZ ROARO MARCELA  
DELITOS SEXUALES  
EDITORIAL PORRUA, 2a. EDICION  
MEXICO, 1982 (340 PAGINAS)
- 16.- MAGALLON IBARRA  
EL MATRIMONIO SACRAMENTO, CONTRATO, INSTITUCION.  
EDITORIAL MEXICANA, S. A.  
MEXICO, D. F. 1965 (180 PAGINAS)
- 17.- PALLARES EDUARDO  
EL DIVORCIO EN MEXICO  
5a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A.  
MEXICO, 1987 (250 PAGINAS)
- 18.- PALOMER DE MIGUEL JUAN  
DICCIONARIO PARA JURISTAS  
1a. EDICION, EDICIONES MAYO  
MEXICO, 1981 (1439 PAGINAS)
- 19.- PINA RAFAEL  
DICCIONARIO DE DERECHO,  
EDITORIAL PORRUA, 12a. EDICION  
MEXICO, 1984 (510 PAGINAS)
- 20.- PINA RAFAEL  
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO,  
TOMO I, INTRODUCCION, PERSONAS, FAMILIA,  
10a. EDICION EDITORIAL PORRUA,  
MEXICO, 1980 (458 PAGINAS)
- 21.- PLANIOL, MARCELINO Y RIPERT JORGE  
TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES (TRAD. DEL DR.  
MARIO DIAZ CRUZ) TOMO II, LA FAMILIA,  
1a. EDICION, EDITORIAL CULTURA, S. A. 1932 (866 PAGINAS)

- 22.- PETIT EUGENE  
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO  
MEXICO, D. F. 1963
- 23.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL  
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I.  
20a. EDICION, EDITORIAL PORRUA,  
MEXICO, 1984, (523 PAGINAS)
- 24.- RUIZ LUGO ALFREDO, JORGE GUILLEN MANDUJANO  
COPILACION DE JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPORTANTES  
EN MATERIA DE FAMILIA, TOMO II,  
1917 A 1988, (403 PAGINAS)
- 25.- SOTO GORDOA IGNACIO  
PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL  
1a. EDICION, IMPRENTA AZTECA,  
MEXICO, 1961 (244 PAGINAS)
- 26.- TENA RAMIREZ FELIPE  
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO (1808-1985)  
13a. EDICION, EDITORIAL PORRUA,  
MEXICO, 1985 (1050 PAGINAS)